

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

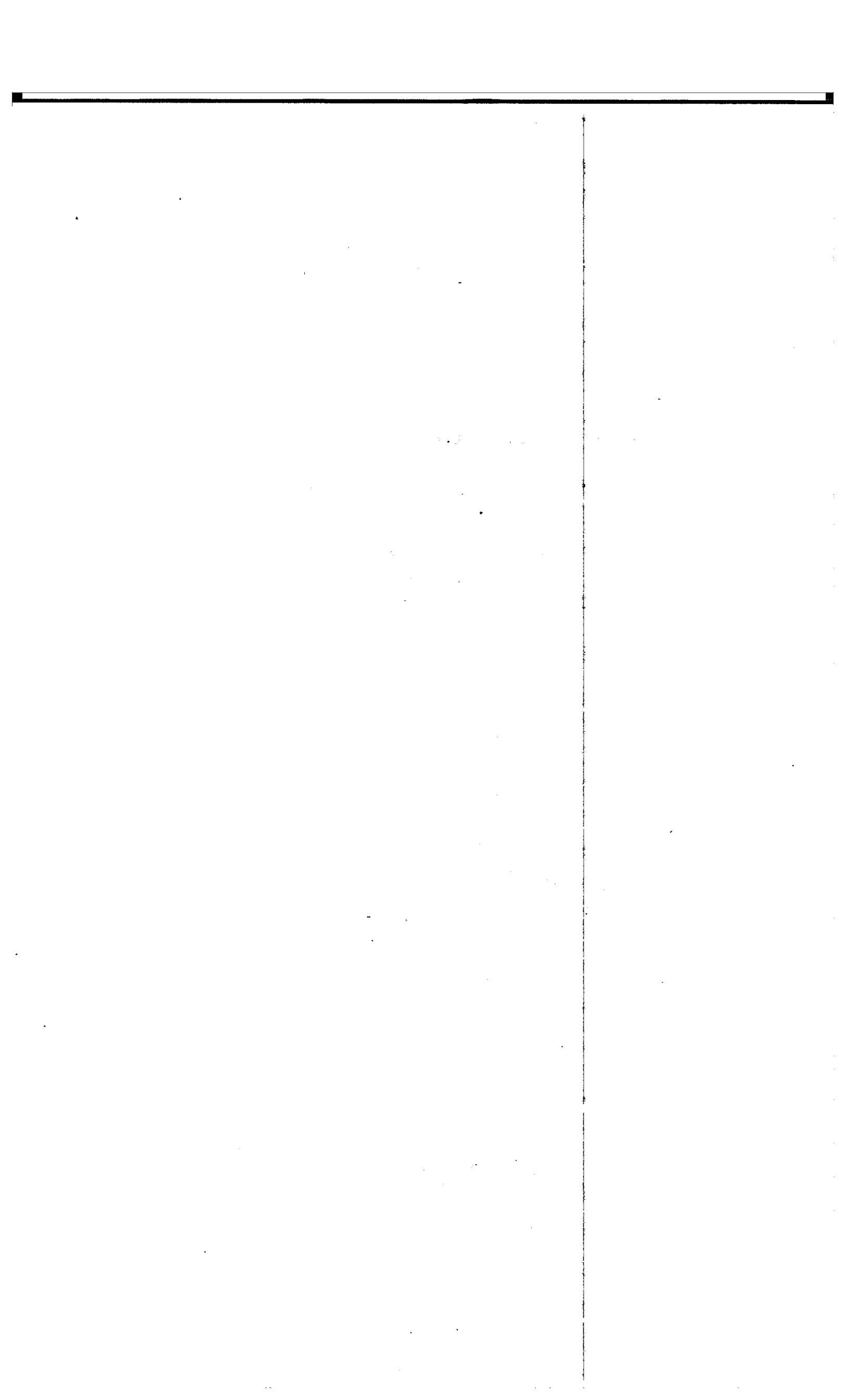
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201800135 00
CONVOCANTE:	LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. El apoderado de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-8).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 6464 137-070-2018 del 05 de marzo de 2018, celebrada el 11 de marzo de 2018 (fl 67-68), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.503.273)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3 - 7):

"1.1.- La señora LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO - 312416 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.



1.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

1.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (Se cita lo pertinente)

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (Se cita lo pertinente)

1.7.- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

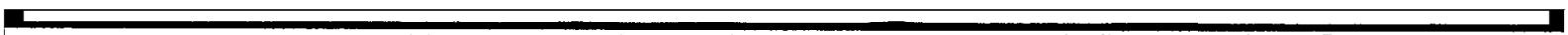
1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (Se cita lo pertinente)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no



accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (Se cita lo pertinente).

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expedieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada, estudio si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar ante las solicitudes de reliquidación la viabilidad de generar fórmulas de arreglo, que promuevan evitar posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.16.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien señaló en comunicación 20155000052581-DDJ de fecha 1 de junio de 2015, lo siguiente: (Se cita lo pertinente)

1.17.- Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

1.18.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (se cita lo pertinente)

1.19.- En consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad convocada, mi poderdante LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, presentó un derecho de petición el día 31 de enero de 2018 a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.20.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de



fecha 08 de febrero de 2018 indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.21.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.22.- Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció: (Se cita lo pertinente)

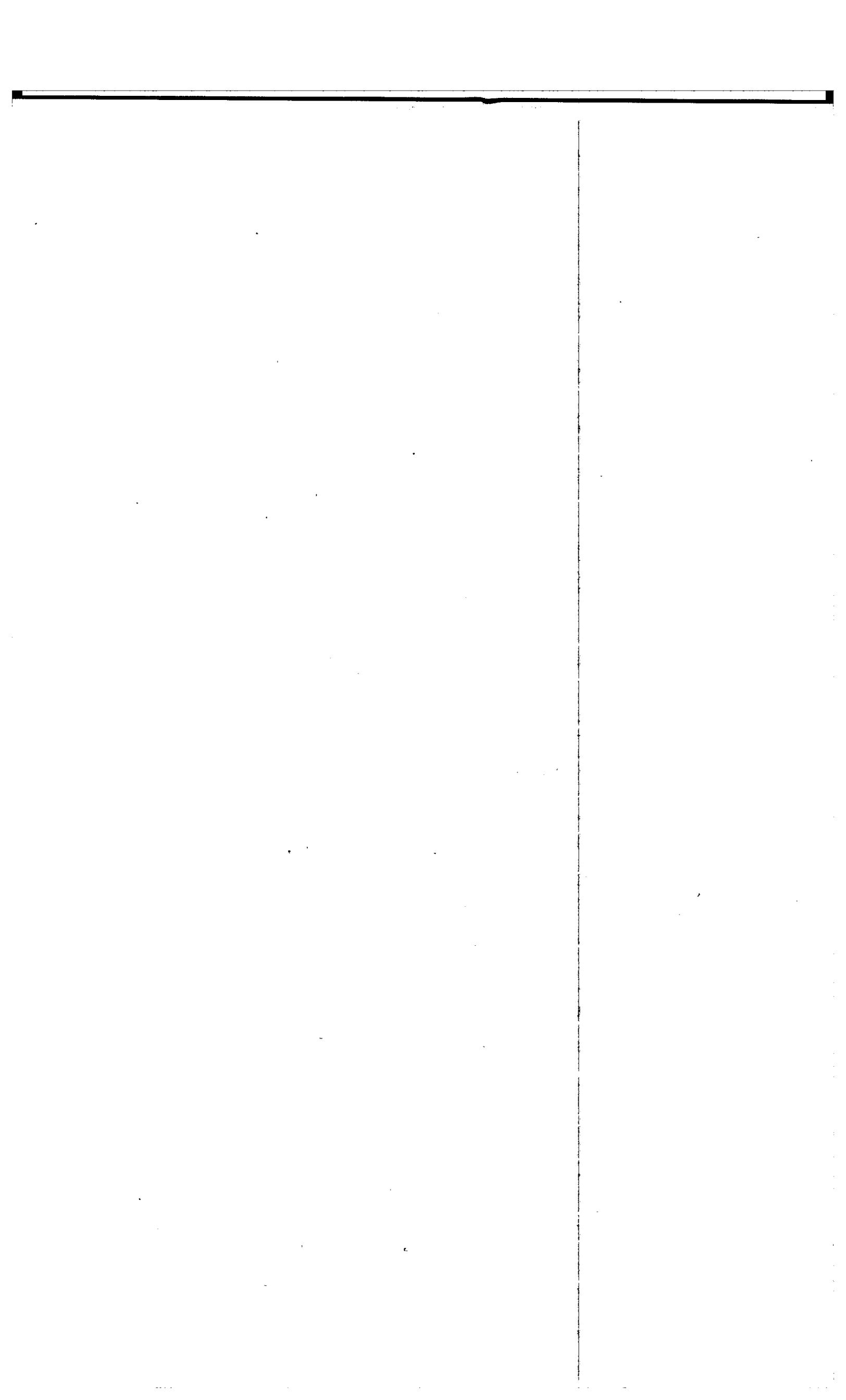
1.23.- En el asunto en concreto no ha operado la caducidad, por cuanto la señora LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA, se notificó del acto administrativo identificado con radicado 2018-01-040513 el día 12 de febrero de 2018, es decir, se encuentra dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su notificación, señalados en la Ley 1437 de 2011, a efectos de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.24.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, la señora LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 11 de abril de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 6464 137-070-2018 del 05 de marzo de 2018 (fls. 67-68), en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó:

"(...)la Superintendencia de Sociedades en reunión del comité de Conciliación y defensa judicial del 11 de abril de 2018, acordó de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.503.273), el cual tiene como finalidad reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018, incluyendo como factor la denominada reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el (Sic) convocante, de la misma manera se precisa que esta suma no incluye intereses ni indexación o cualquier otro gasto que pretenda el (Sic) convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación efectuada por la entidad, teniendo en cuenta además la prescripción trianual (Sic) y que el pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación judicial de la Conciliación sin que en este lapso se generen intereses de ningún tipo; el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario (Sic) tenga reportada en la entidad para el pago de nómina,



salvo indicación en contrario del (Sic) convocante mediante petición efectuada antes de efectuarse el pago, por último, el (Sic) convocante acepta que no iniciara acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere esta Conciliación, para más ilustración se deja copia de la certificación expedida por el secretario del respectivo comité del día 11 de abril de 2018 en dos folios"

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado de la convocante, manifestó: "se acepta en su totalidad y la forma de pago, la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

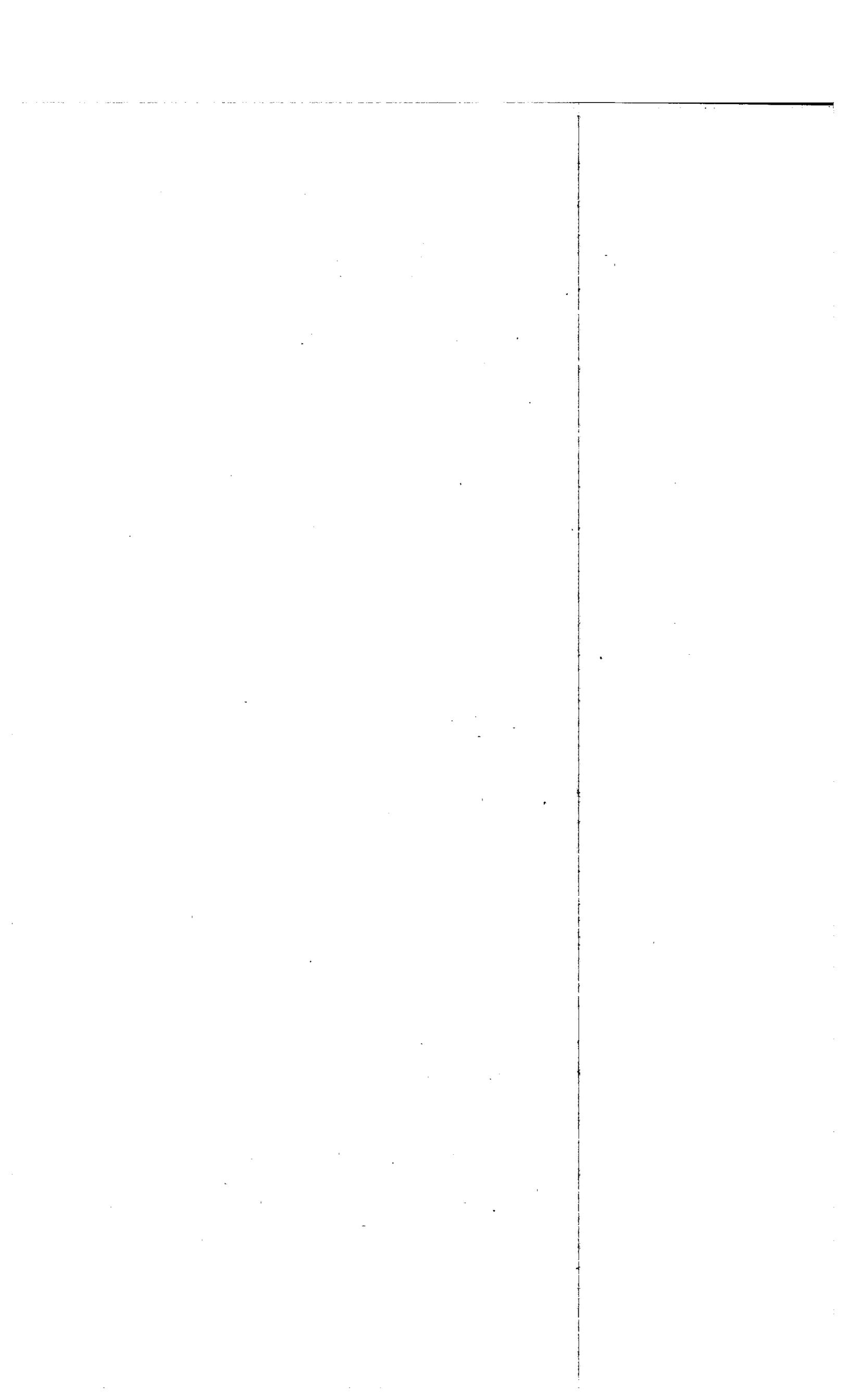
El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%).



previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

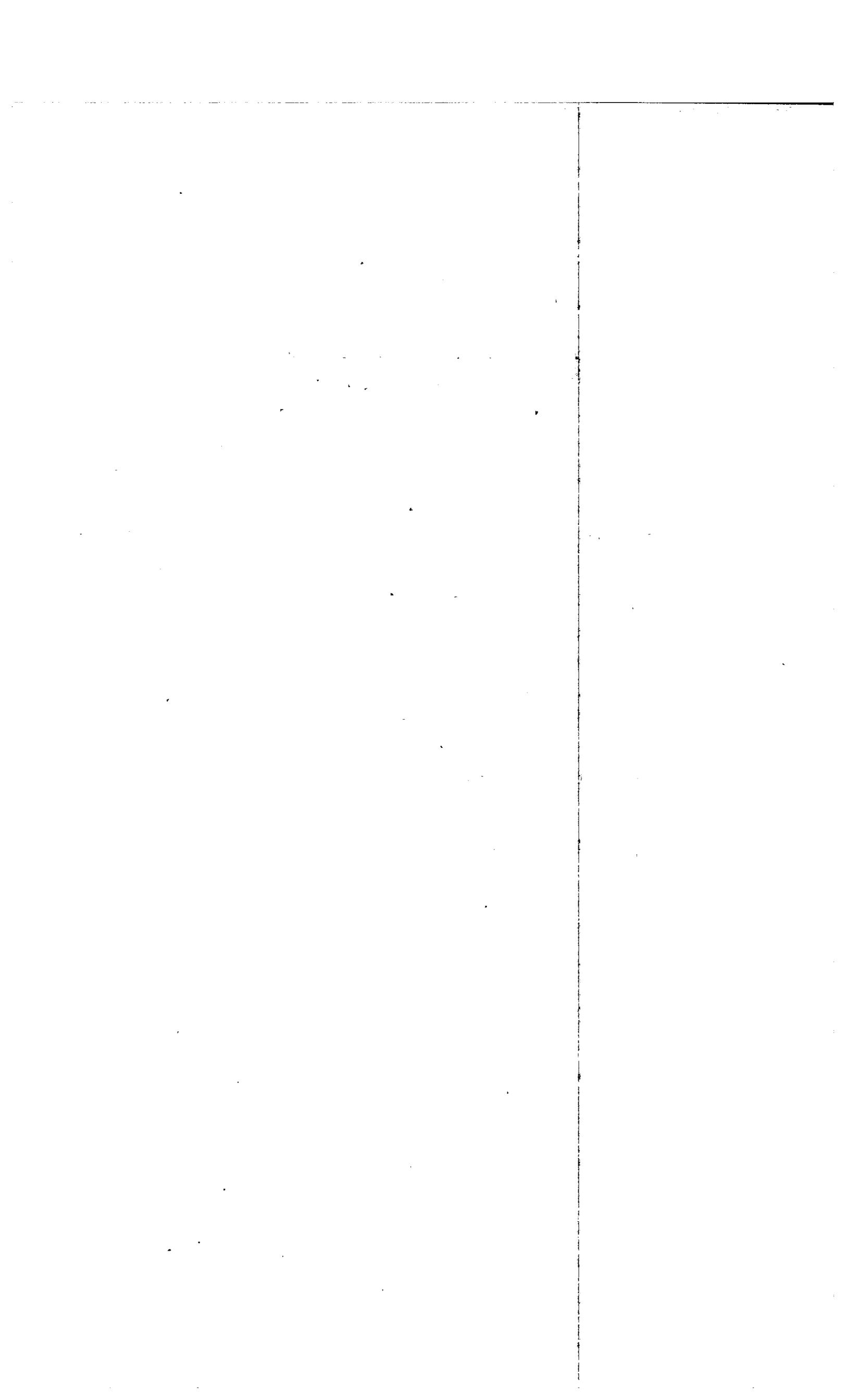
Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades", estaba encargada



entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

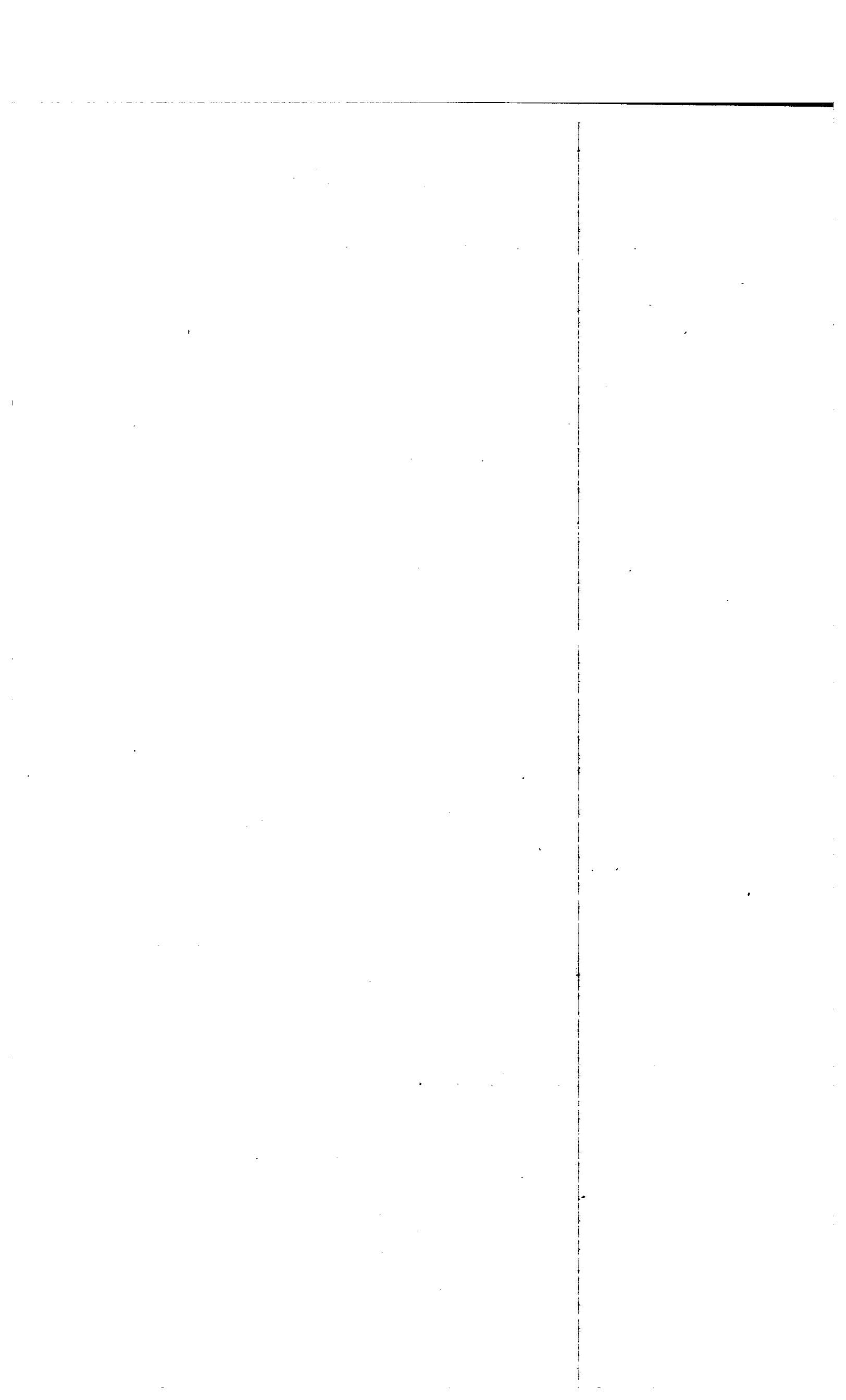
"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los



beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

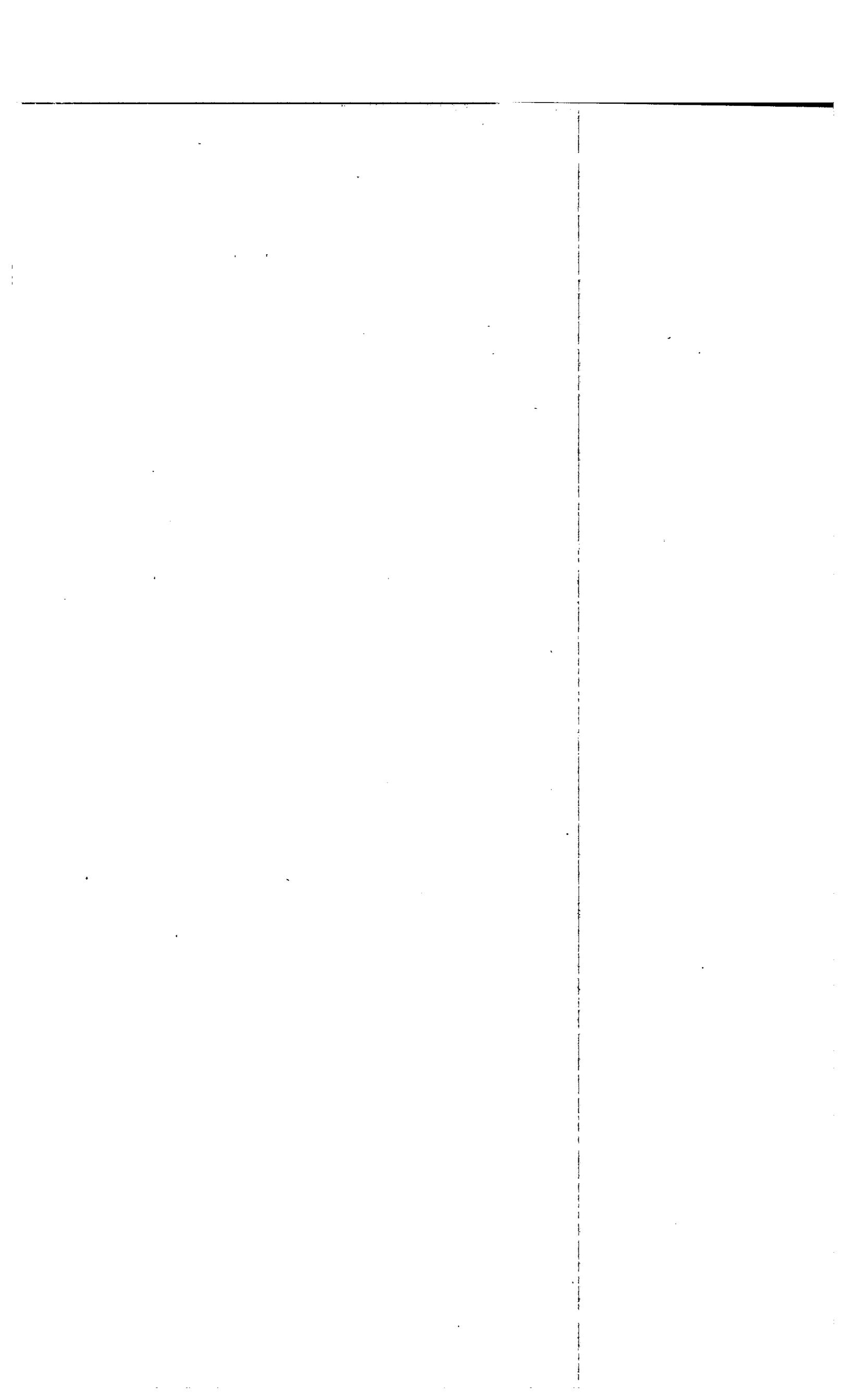
Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.



En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Doctor Luís Guillermo Alfaro Cortés, para representar los intereses de la convocante. (fl. 9).

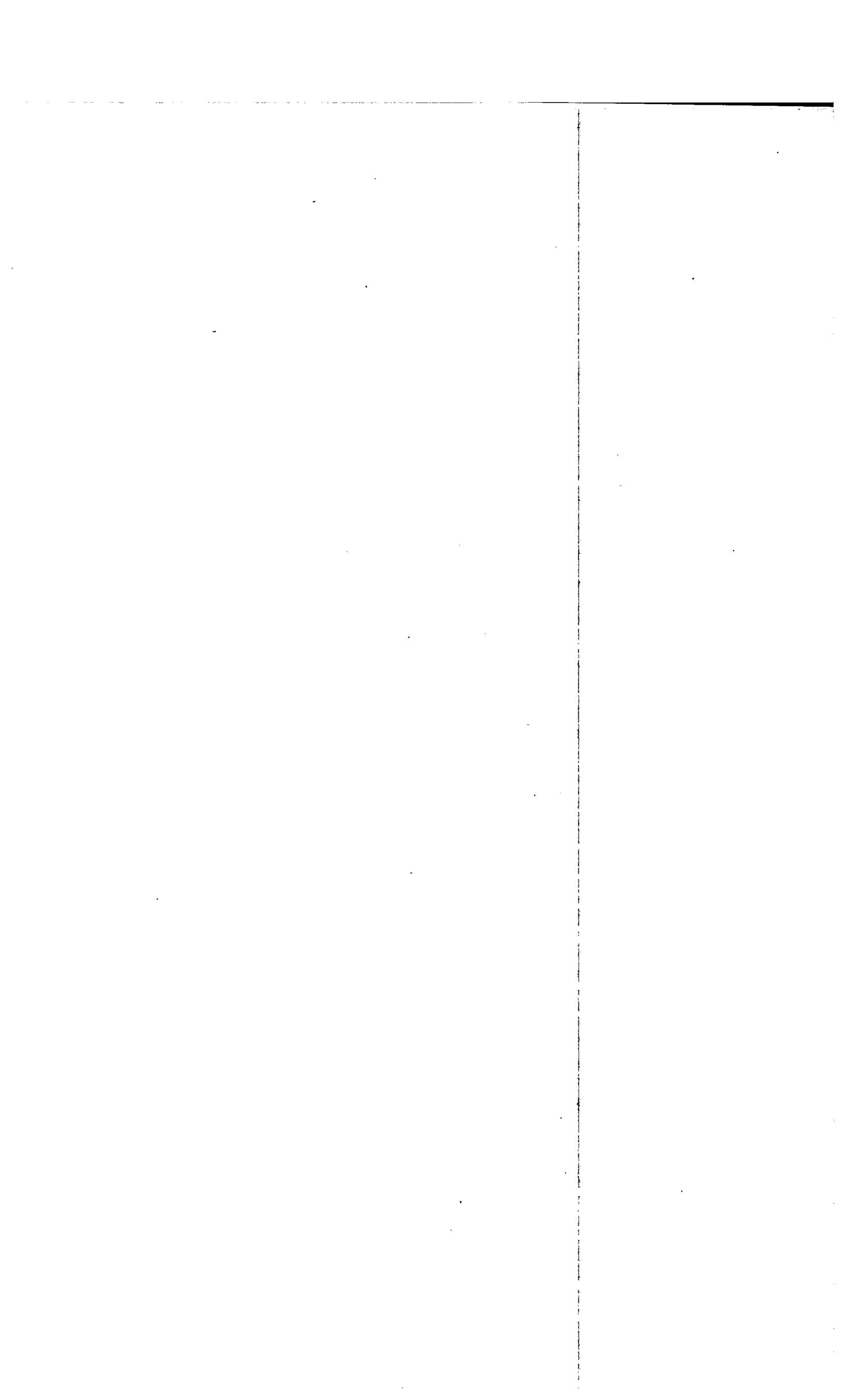
2. Poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades a la Doctora Consuelo Vega Merchán para representar sus intereses (fls. 44).

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 05 de marzo de 2018, con el fin de obtener acuerdo respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 2-8).

4. Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 11 de abril de 2018, en el cual señaló: (fl 13).

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.503.273 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 02-octubre 2015 al 31 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.



4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

5. *Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en el que se expone la liquidación que arroja el monto liquidado (fl 13).*

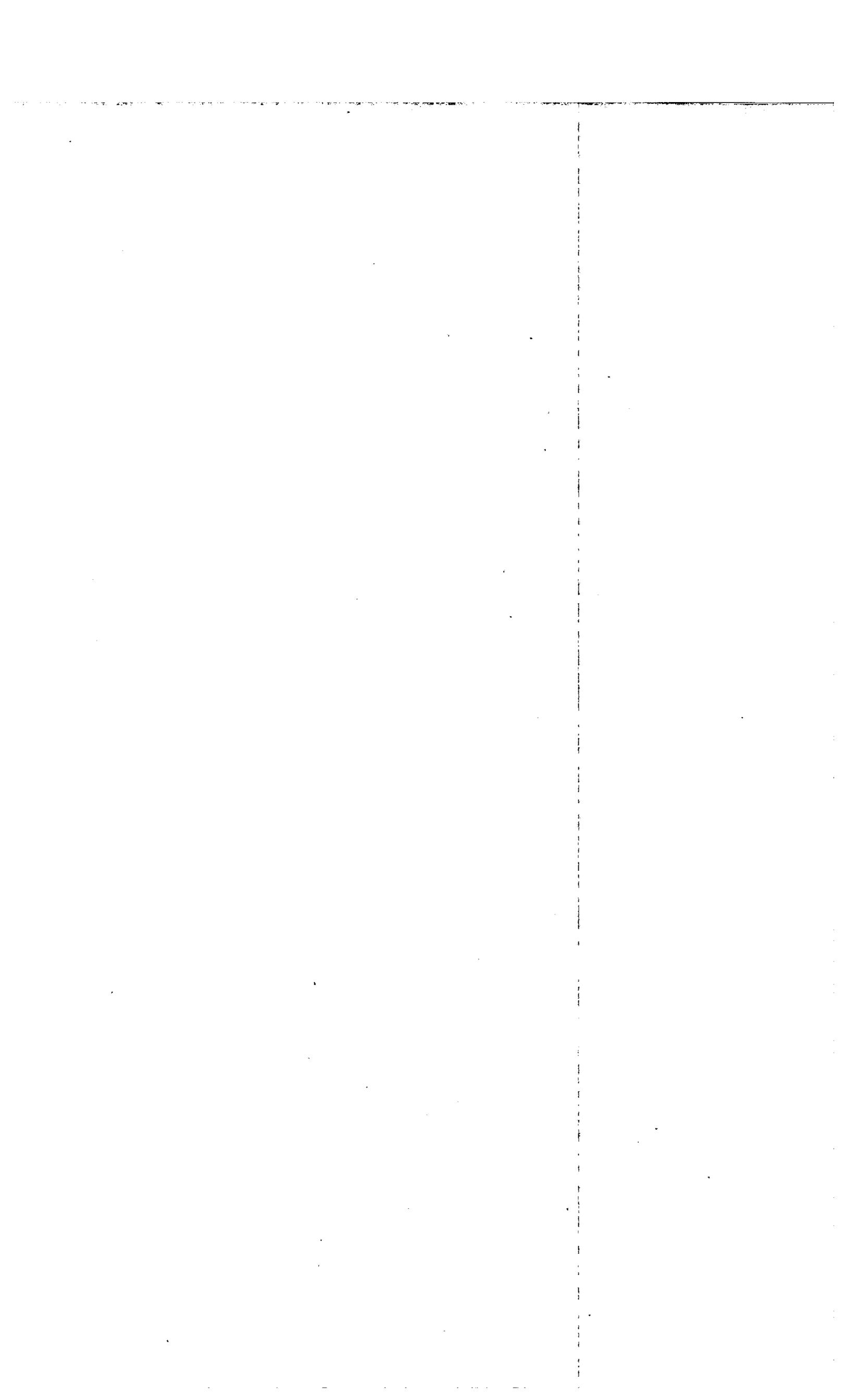
6. *Derecho de petición radicado por la parte convocante bajo el N° 2018-01-026996, ante la Superintendencia de Sociedades el 31 de enero de 2018 (fl. 10).*

7. *Respuesta a la petición anterior expedida por la entidad convocada bajo el N° 2018-01-040513 del 08 de febrero de 2018 (fl. 11-12).*

8. *Aceptación por parte de la señora Carolina Bermúdez Herrera ante la fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades (fl. 15).*

9. *Auto N° 215 de fecha 14 de marzo de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 33).*

10. *Acta de Conciliación con radicado N°.6464 137-070-2018 del 05 de marzo de 2018, celebrada el 11 de abril de 2018, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.503.273)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro, en atención a que previamente se le había reconocido lo referente del 01 de octubre de 2015 hacia atrás. (fls 67-68).*



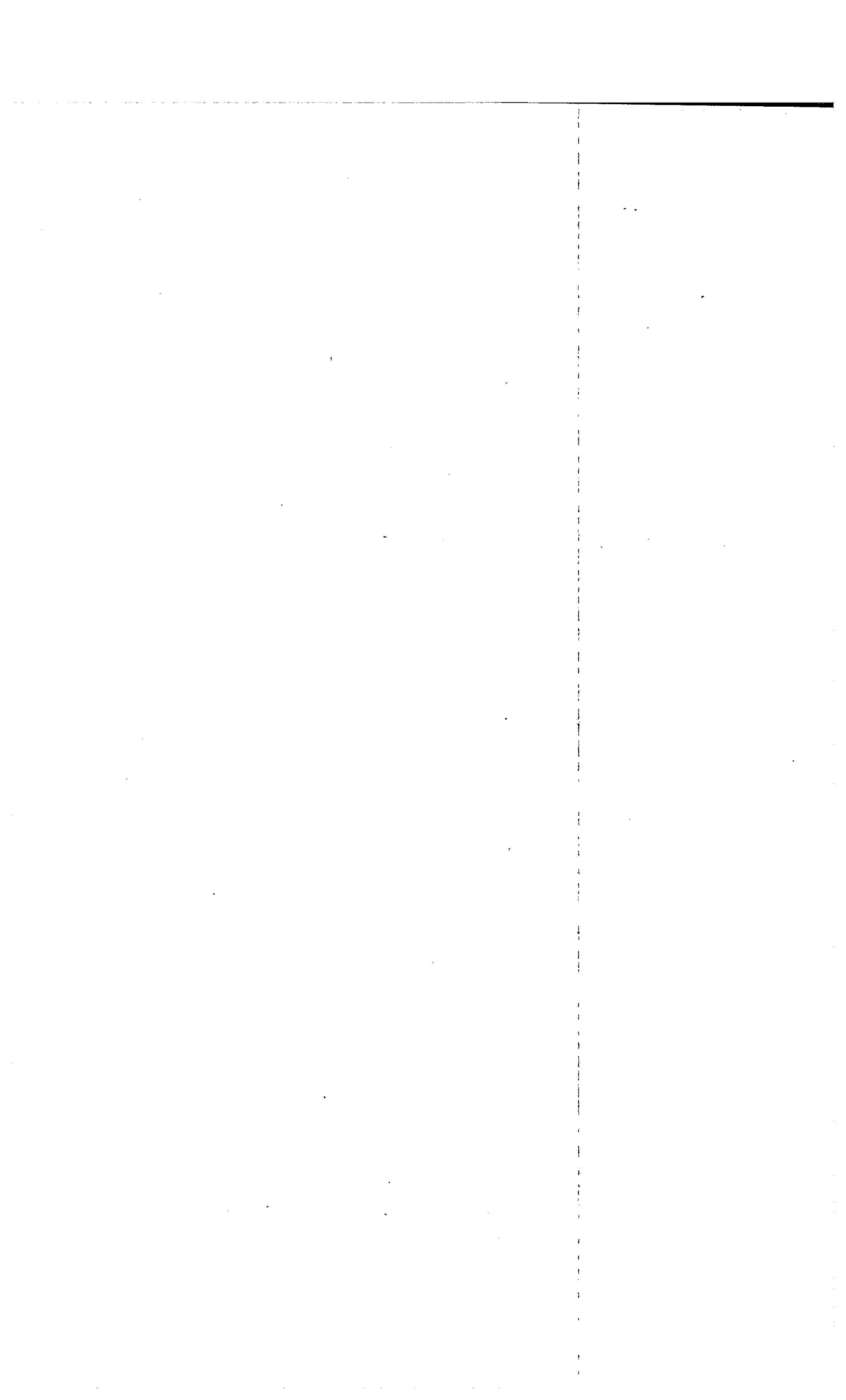
*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 11 de abril de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 6464 137-070-2018 del 05 de marzo de 2018 (fls. 67-68), respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018**, por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.503.273)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.*

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 31 de enero de 2018 (fl 10) y que el monto correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de enero al 01 de octubre de 2015, se había cancelado por la entidad a la convocante (fl. 11-12).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría 137 judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 6464 137-070-2018 del 05 de marzo de 2018, entre los apoderados judiciales de la señora **LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación **con la**

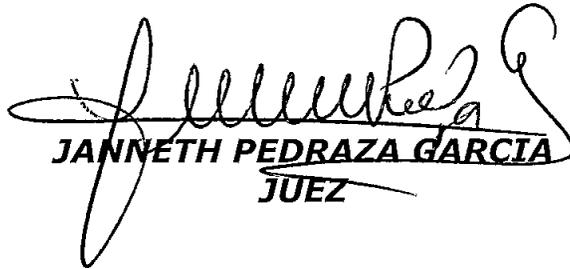


inclusión de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo del 02 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018,
de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores LUÍS GUILLERMO ALFARO CORTÉS como apoderado de la señora LADY CAROLINA BERMÚDEZ HERRERA en los términos del poder visible a folio 9 y CONSUELO VEGA MERCHÁN, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos del poder visible a folio 44.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO SECRETARIO



Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDE OLARTE
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

A través de auto de fecha 6 de abril de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., copia integral del acto acusado y señalara una dirección distinta a la de su apoderado para efectos de notificación, conforme a lo estipulado en el artículo 162 numeral 7º ibídem.

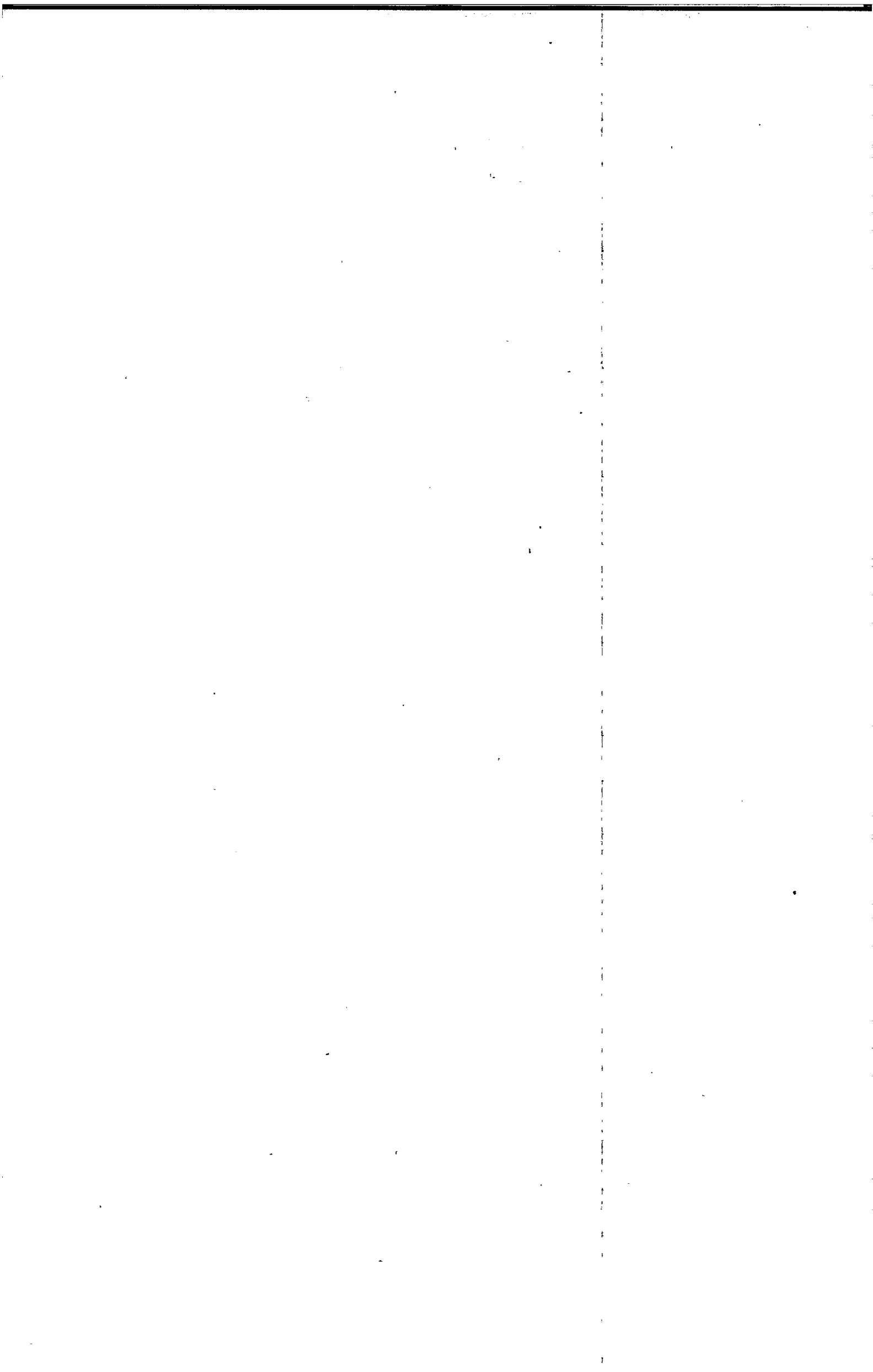
La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 18 de abril de 2018², intentó corregir la demanda, indicando una dirección diferente a la del apoderado con el fin de recibir notificaciones, empero se abstuvo de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y de arrimar en forma completa el acto demandado, guardando silencio a lo ordenado al respecto, esgrimiendo sobre el particular, unos argumentos que no tienen relación alguna con las anotadas falencias.

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por RAMIRO GUEPENDE OLARTE, contra la POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 93-94

² Folios 95-97



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por RAMIRO GUEPENDO OLARTE, contra la POLICÍA NACIONAL.

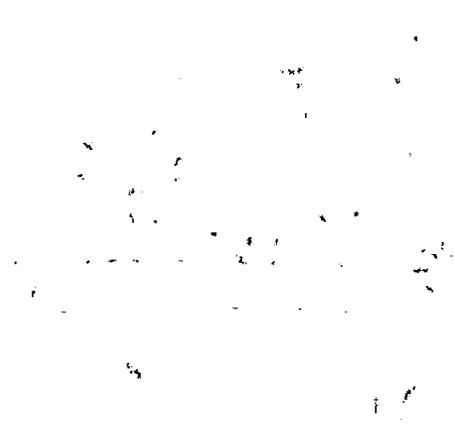
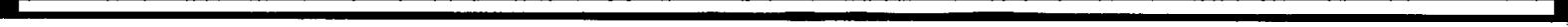
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

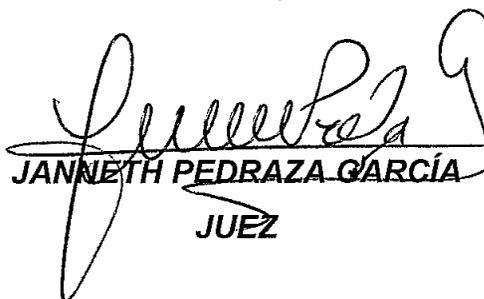
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el extinto señor FELIX VALDERRAMA ESPEJO, quien se identificó con la C.C. No. 80.525, la siguiente información:

- Cópia integral del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 04584 del 28 de junio de 1983, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez, efectiva a partir del 07 de mayo de 1982.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800093 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 46 a 52 obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 22 de marzo de 2018¹, que dispuso no dar curso a la demanda de la referencia, para que entre otros, procediera a allegar prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

La recurrente sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Señaló que en relación al requisito de procedibilidad no procede la conciliación cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los cuales se ubican los derechos pensionales, que devienen de la protección contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo cual resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el litigio trata sobre descuentos efectuados en las mesadas pensionales del actor, sin detrimento que no se discuta el status de pensionado del mismo, además de lo anterior son irrenunciables, al hacer parte de los derechos a la seguridad social; para argumentar lo esgrimido, transcribe apartes de pronunciamientos del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

¹ Folios 43-45



Respecto de los asuntos que se deben someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...*"

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.



En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.”

De acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, y diferente a lo expresado por la parte demandante, para cuando se solicite el reintegro de los descuentos en salud, no se está frente a un derecho laboral de carácter irrenunciable, sino frente a un derecho incierto y discutible, por lo que resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; así también lo ha reconocido el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, en un caso similar al aquí planteado:

“(…)

Como primera medida, tenemos que frente a lo que se pretende en la demanda, lo cual es, el reintegro de los descuentos en salud que se le hicieron a la demandante desde que adquirió su estatus de pensionada, para su solicitud ante esta Jurisdicción es requisito de procedibilidad haber agotado previamente la conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

(…)

Por lo anterior, es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa aun cuando lo debatido se trate de un asunto laboral, pues así lo ha orientado la H. Corte Constitucional⁴ y el H. Consejo de Estado⁵ en distintas oportunidades. (…)

Así mismo, en relación con la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el H. Consejo de Estado dispuso:

(…)

... para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”...

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

(...)⁶

Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No. 11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, auto del 10 de junio de 2016. Expediente No.: 11001-33-35-020-2015-00639-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejo ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).



lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional – pensiones o asignación de retiro –, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la **Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo** en la precitada sentencia, **no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.**

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que **no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible** y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

Así las cosas, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 22 de marzo de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE, dentro del presente proceso.

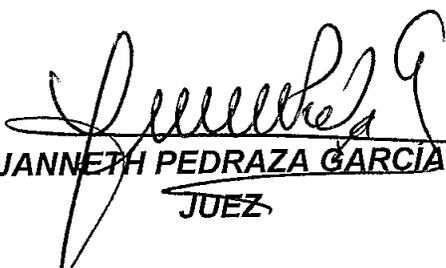
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer el auto de 22 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó no dar curso a la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría córrase el traslado por el término faltante en cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto recurrido.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800093 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600241 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2017², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Folio 105

² Folios 101-103



Expediente No. 110013335020201600241 00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

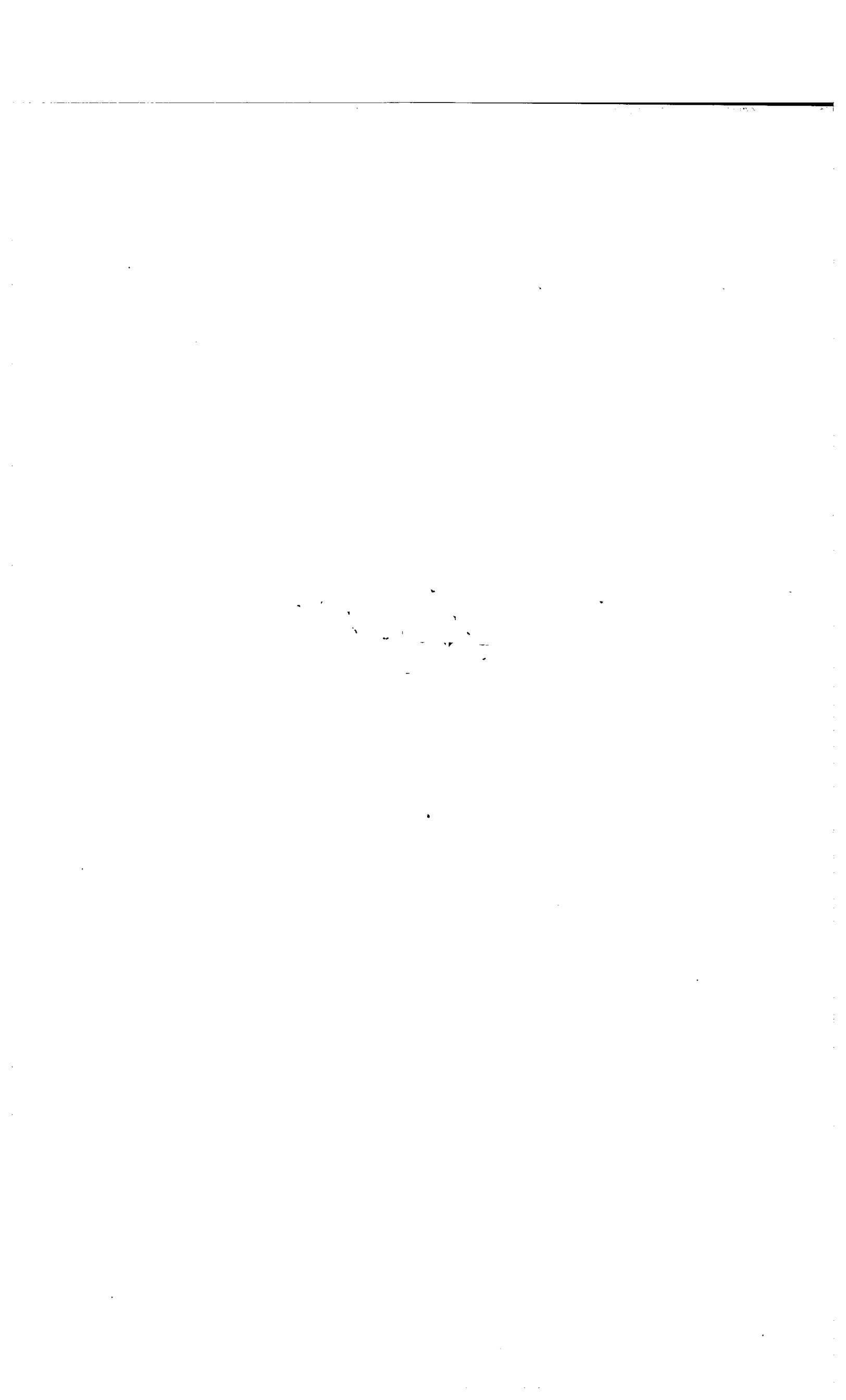
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

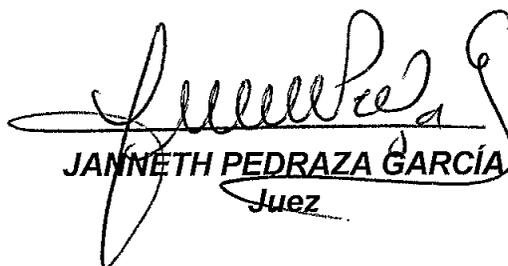
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500528 00
DEMANDANTE:	YAQUELINE DÍAZ ARÉVALO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 31 de mayo de 2016², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 137-143

² Folios 98-116

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

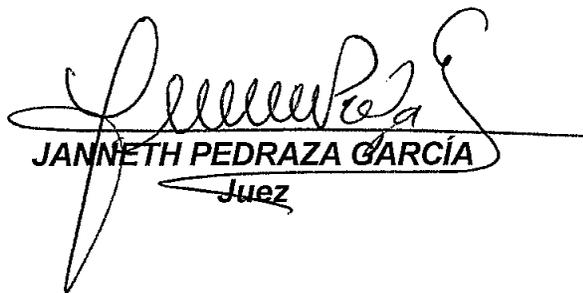
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600121 00
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 31 de agosto de 2017¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 08 de marzo de 2017², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 191-201

² Folios 128-158

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

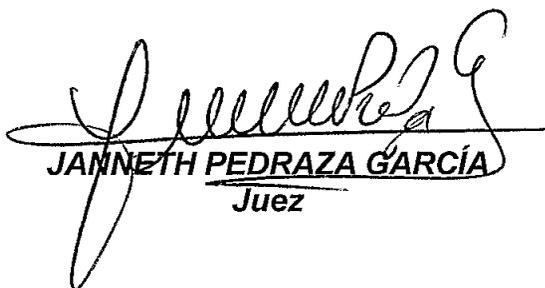
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600116 00
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO PALACIOS AGUALIMPIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 20 de febrero de 2017², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 146-153

² Folios 98-112



11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600362 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.)

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 12 de abril de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 213-221

² Folio 133

³ Folios 199-208



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Mediante escrito de 6 de marzo de 2018¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia de 2 de marzo de 2018², por la cual este Despacho rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ Folios 371-375

² Folios 368-370



Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De la norma transcrita se infiere que el recurso que procede contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, proferido por un juez administrativo, es el de apelación, como quiera que si bien no se encuentra expresamente establecida en aquella, se tiene que el escrito contentivo de la reforma a la demanda hace parte de la demanda inicialmente presentada, en consecuencia, constituye un rechazo parcial de la misma, y este se encuentra enlistado en los previstos en el artículo 243 ídem.

Ahora bien, se aclara que cuando la norma indica que "Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", significa que los demás autos dictados por el tribunal administrativo, en primera instancia, no son pasibles de apelación, sin que ello implique que tal disposición sea extensiva a los jueces administrativos.

De manera que, habrá de concederse para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente por la accionante, contra la providencia proferida el 2 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 2 de marzo de 2018.



Expediente No. 110013335020201700219 00

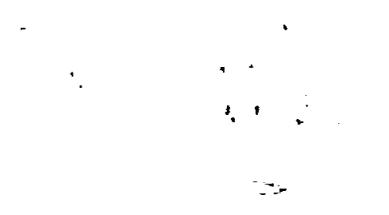
SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700148 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCRECIA HERRERA DE AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 248.656 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 115 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 2 de mayo de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de abril del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 17 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 116-121

² Folios 99-114



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700174 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO BERNAL LATORRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 23 de abril de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de abril del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 17 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 126-137

² Folios 110-125



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700152 00
DEMANDANTE:	ROSABEL GUTIÉRREZ DE VIVAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, portadora de la T.P. No. 279.449 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según sustitución de poder que obra a folio 96 del expediente.

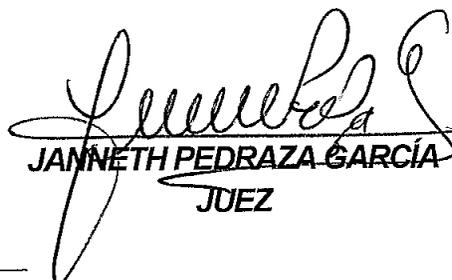
Los apoderados de la entidad accionada¹ y de la parte demandante² mediante escritos de 2 de mayo de 2018, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de abril del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 17 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 92-95

² Folios 97-101

³ Folios 78-91

Expediente No. 110013335020201700152 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700155 00
DEMANDANTE:	LIBIA CORREA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, portadora de la T.P. No. 279.449 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según sustitución de poder que obra a folio 166 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 2 de mayo de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por este Despacho el 18 de abril del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte accionada.

De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de LIBIA CORREA DE LÓPEZ interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la referida accionante, ha debido realizarse a más tardar el tres (3) de mayo de 2018, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 164-165

² Folios 150-163



RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 17 de mayo de 2018 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 18 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

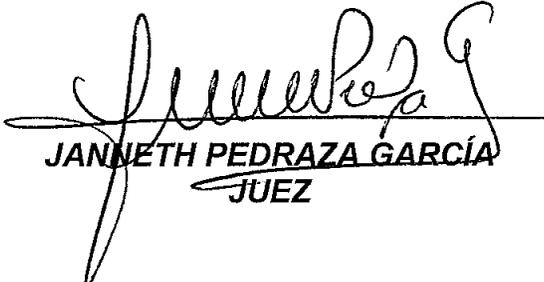
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700418 00
DEMANDANTE:	REYNOL BÁRCENAS PARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 86-87



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

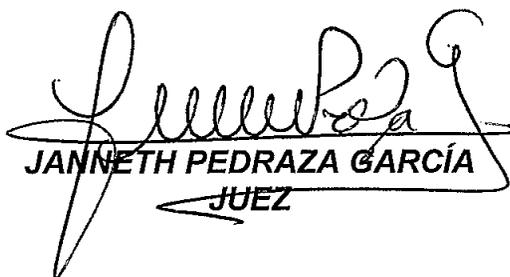
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800008 00
DEMANDANTE:	GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 39-40



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

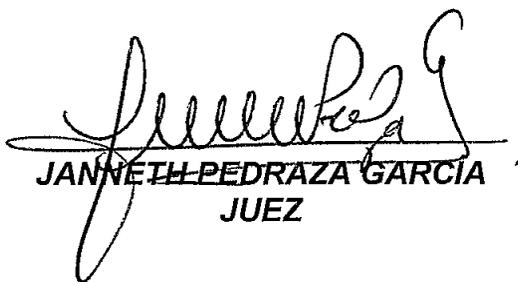
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700472 00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

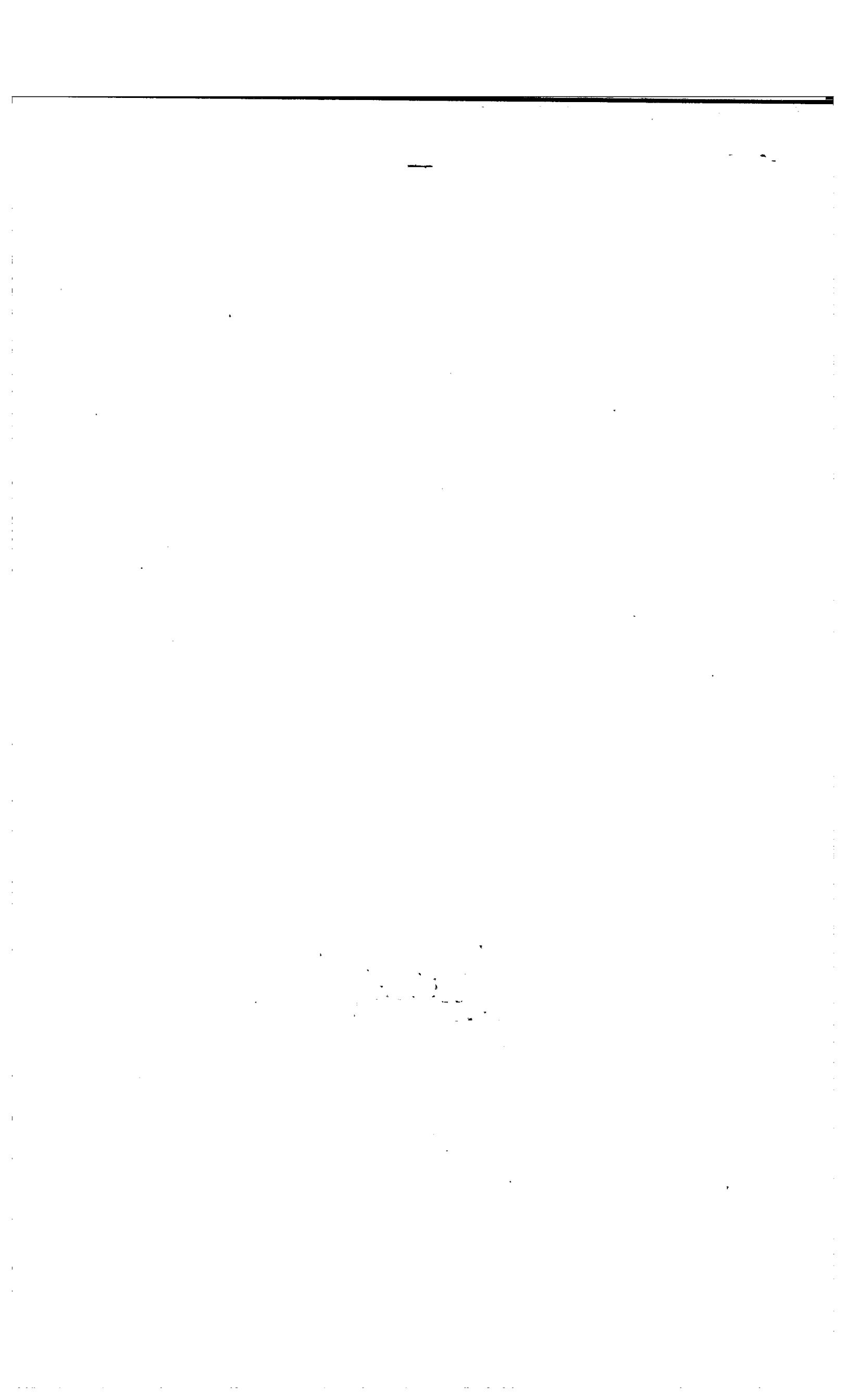
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 56-58



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800149 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al Dr. JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 137.409 del C. S. de la J., y a la Dra. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien se identifica con la T. P. No. 244.911 del C. S. de la J., como apoderados de LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 27 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

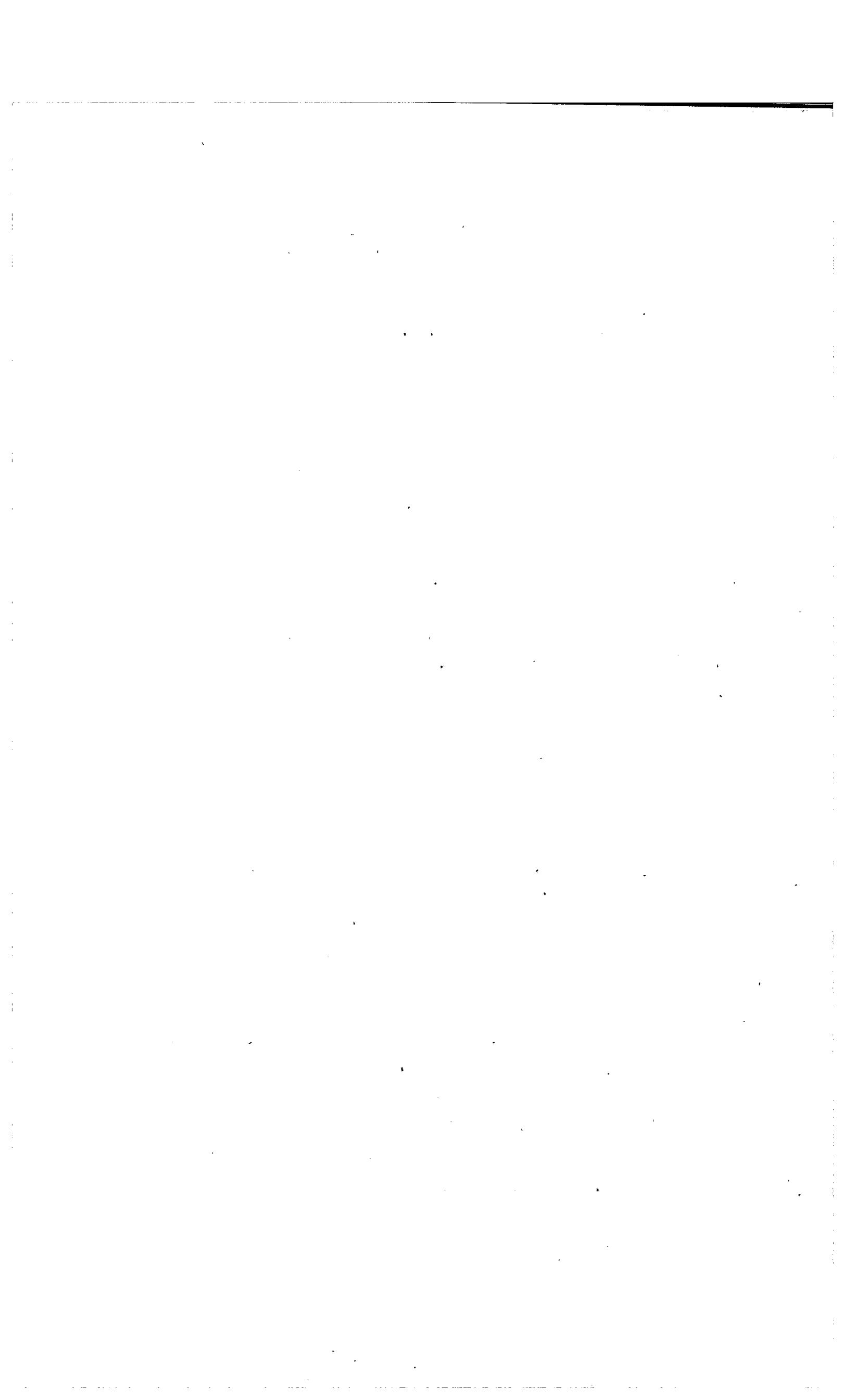
*Que la demanda se encuentra suscrita a la vez, por los doctores Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez y Lady Carolina Gutiérrez Sánchez¹; por lo tanto, se requiere a la demandante para que la presente, **solo** por parte de uno de los citados apoderados, toda vez que el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., señala que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

*Que para que la pretensión 1. de la demanda² pueda ser verificada en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto de la **Resolución No. GNR 3473 de 08 de enero de 2015**³, contra la cual procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se origine un acto presunto negativo o expreso referente a su reclamación. En caso de*

¹ Folio 26

² Folio 9

³ Folio 63



que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional el acto administrativo que haya resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.

En consecuencia, una vez establezca si se interpuso el recurso de ley contra el acto anteriormente citado, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna un acto expreso se allegue con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria del mismo y/o si demanda un acto presunto que sólo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el evento en que la parte demandante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, deberá excluir la pretensión 1. del libelo demandatorio, en relación con la precedente resolución.

De igual manera, advierte el Despacho que el poder⁴ y la pretensión 2. de la demanda, se dirigen con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución No. SUB 234814 de 24 de octubre de 2017**, no obstante, se observa que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito demandatorio; por lo que la accionante deberá armarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

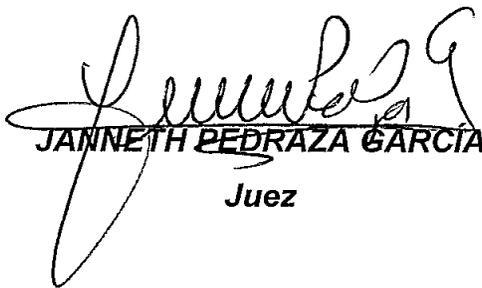
⁴ Folio 27



Expediente. 110013335020201800149 00

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800153 00
DEMANDANTE:	CELIA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, y se observa:

Que tanto el poder¹ como la demanda² fueron allegados en fotocopia, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte en debida forma, esto es, en original.

Que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se mencionó la petición de la cual se deriva el acto ficto demandado, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que la accionante tendrá que arrimar el poder, **indicando puntualmente la petición de la cual emana el acto ficto administrativo impugnado con su fecha de expedición.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado³, se ha pronunciado, así:

"El presente caso se trata de dilucidar si efectivamente el poder otorgado por el actor a su apoderada fue conferido en debida forma, caso afirmativo en el cual procedería la Sala a analizar el fondo del asunto, consistente en estudiar la legalidad del Oficio de fecha 27 de agosto de 2001, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de sus derechos salariales y prestacionales.

Veamos la Situación:

El Tribunal de primera instancia, se declaró inhibido para conocer el fondo del asunto por considerar que el poder otorgado por parte del actor a su apoderada es insuficiente, habida cuenta que no establece la controversia para la cual ha sido concedido. Al respecto citó jurisprudencia de la Sección Segunda Laboral de esta Corporación.

¹ Folio 12

² Folios 1-11

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 21 de junio de 2007. Radicación número: 20001-23-31-000-2001-01670-01(0718/06). MP.DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.



(...)

No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado, **ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda** y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, **requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato** y que en éste caso no fueron previstos." (Negrilla fuera de texto)

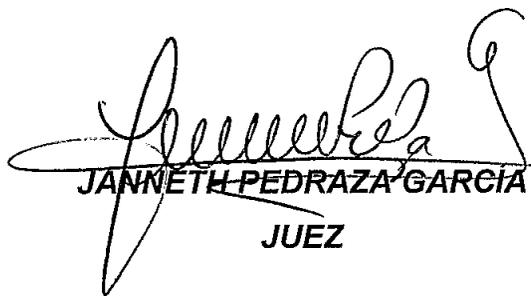
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por CELIA TORRES GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

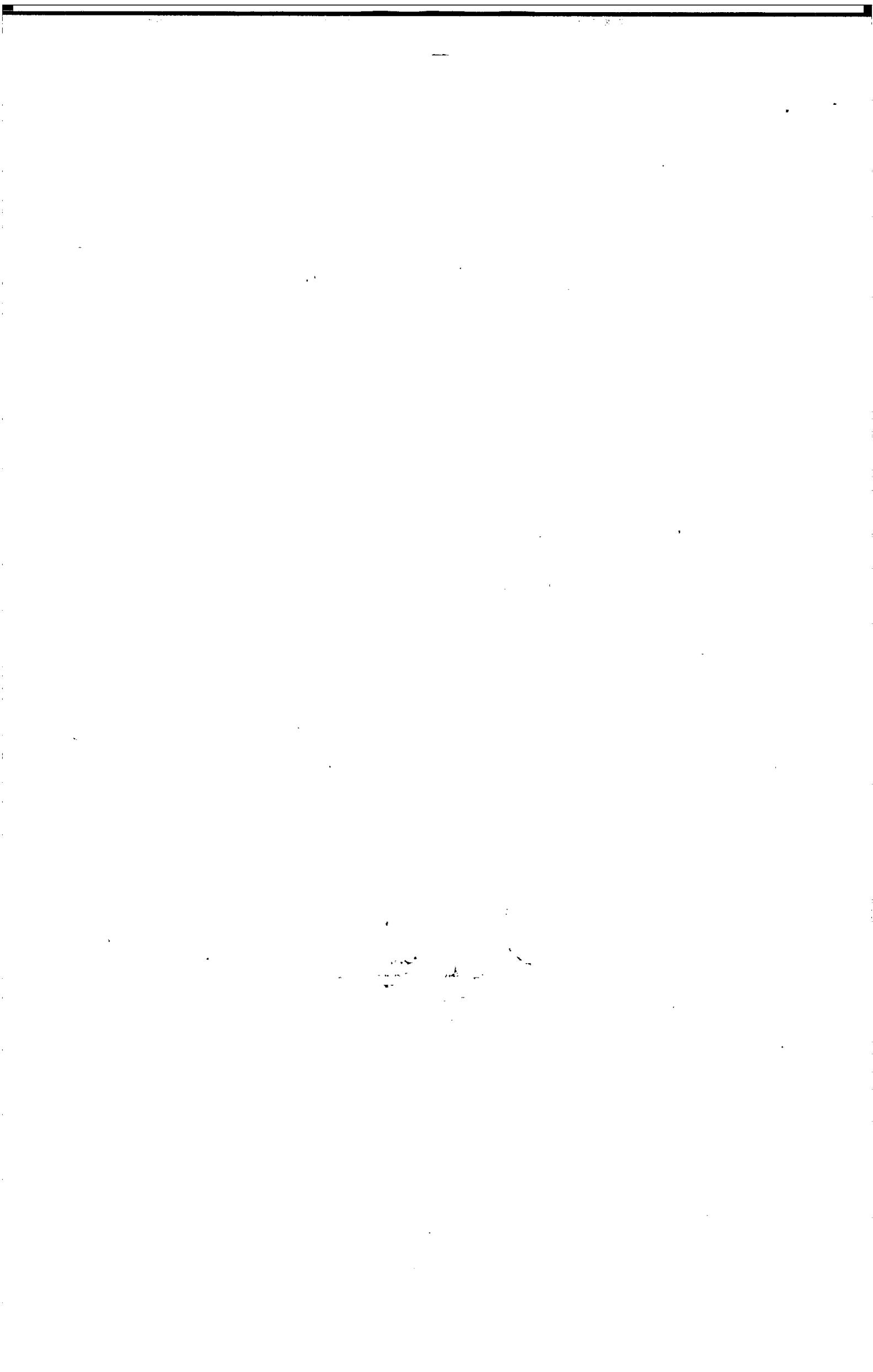
2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700029 00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO MANUEL GUTIÉRREZ RICARDO, portador de la T.P. No. 167.538 del C. S. de la J., y a la Dra. SILSA ISABEL TIRADO SANTOS, quien se identifica con la T. P. No. 245.199 del C. S. de la J., como apoderados de MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

*Que la demanda se encuentra suscrita a la vez, por los doctores Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y Silsa Isabel Tirado Santos¹; por lo tanto, se requiere a la demandante para que la presente, **solo** por parte de uno de los citados apoderados, toda vez que el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., señala que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Que en el acápite de cuantía², se determinó “...que la misma en todo caso no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ...”, sin mencionar claramente los conceptos y el periodo a que se refiere; por lo tanto, el

¹ Folio 17
² Folio 16



accionante debe **explicarla** teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señalando el monto en números y/o letras.

Que a folio 17 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

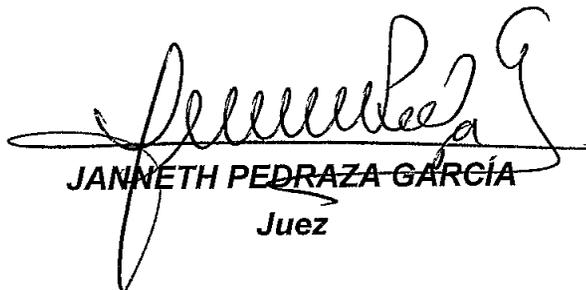
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por MANUEL FRANCISCO VILORIA DURANGO, contra la POLICÍA NACIONAL.

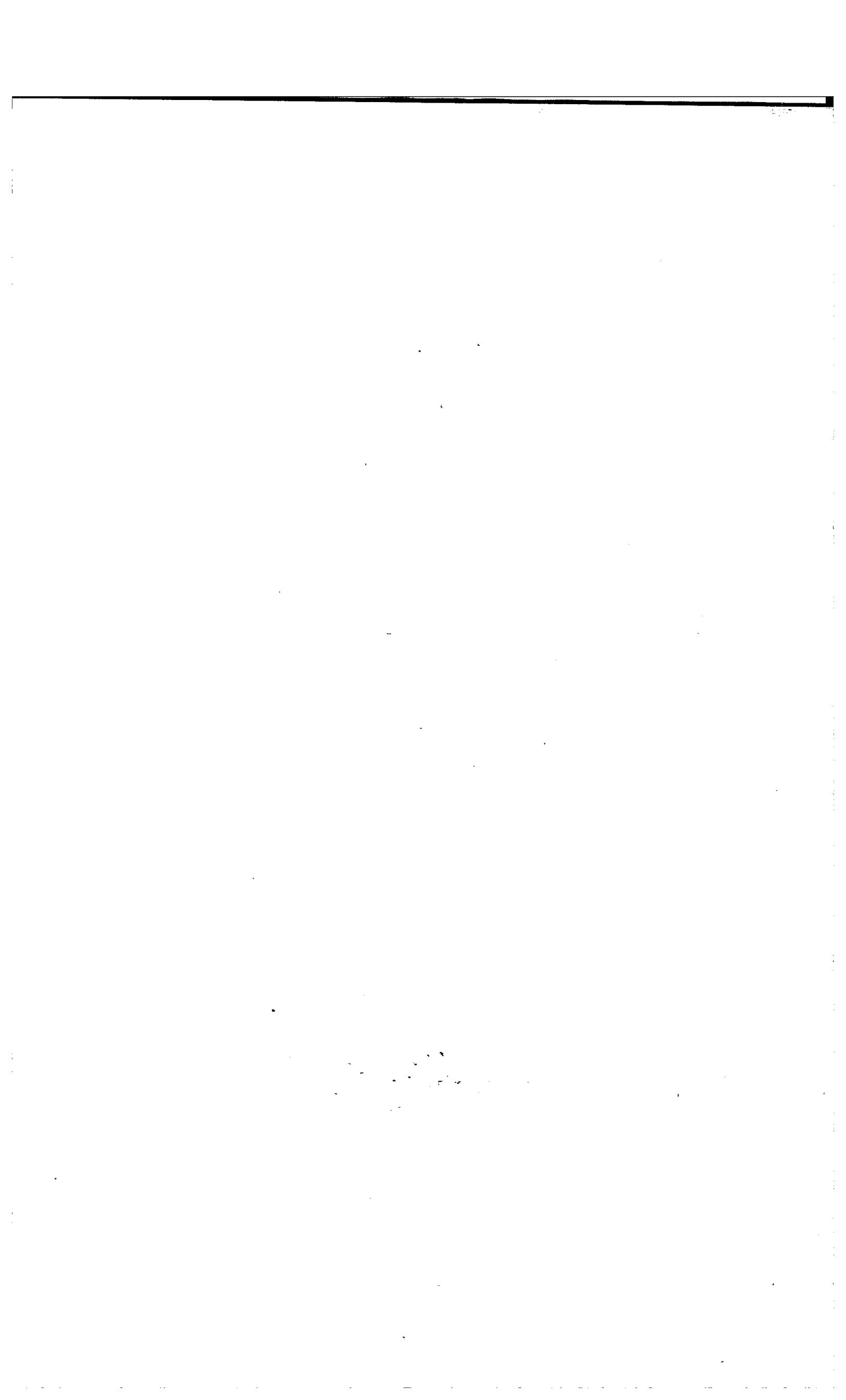
2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600251 00
DEMANDANTE:	MILTON YAIR VILLALBA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017¹, por medio de la cual revoca el auto de 15 de julio de 2016², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó determinar si la misma cumple con los requisitos formales que establece la ley, para disponer sobre su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el(a) abogado(a) JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, en calidad apoderado de MILTON YAIR VILLALBA PULIDO, y se observa:

Que a folio 8 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

*“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

¹ Folios 102-106

² Folios 83-85



DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por MILTON YAIR VILLALBA PULIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017¹, por medio de la cual revoca el auto de 16 de diciembre de 2016² proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordena proceder a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada o en la que considere legal

En consecuencia, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO, a través de apoderado judicial, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 3 de diciembre de 2008³, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de 18 de diciembre de 2009⁴, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-10503, por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)”

- 1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.126.961) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de diciembre de 2009. la cual quedó*

¹ Folios 77-80

² Folios 59-63

³ Folios 11-30

⁴ Folios 32-41



debidamente ejecutoriada con fecha 16 de febrero de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de marzo de 2012*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos⁵, indica que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, mediante Resolución No. UGM 002261 de 27 de julio de 2011⁶, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión del demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, allega primera copia auténtica de las sentencias de 3 de diciembre de 2008 y 18 de diciembre de 2009, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", respectivamente, copia auténtica de la Resolución No. UGM 002261 de 27 de julio de 2011, respuesta de fecha 17 de abril de 2015⁷ al derecho de petición radicado por el ejecutante, sobre la forma como se realizó la liquidación de lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados al demandante⁸, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte ejecutante⁹.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin

⁵ Folio 3

⁶ Folios 44-48

⁷ Folios 49-51

⁸ Folios 52-54

⁹ Folio 55



embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

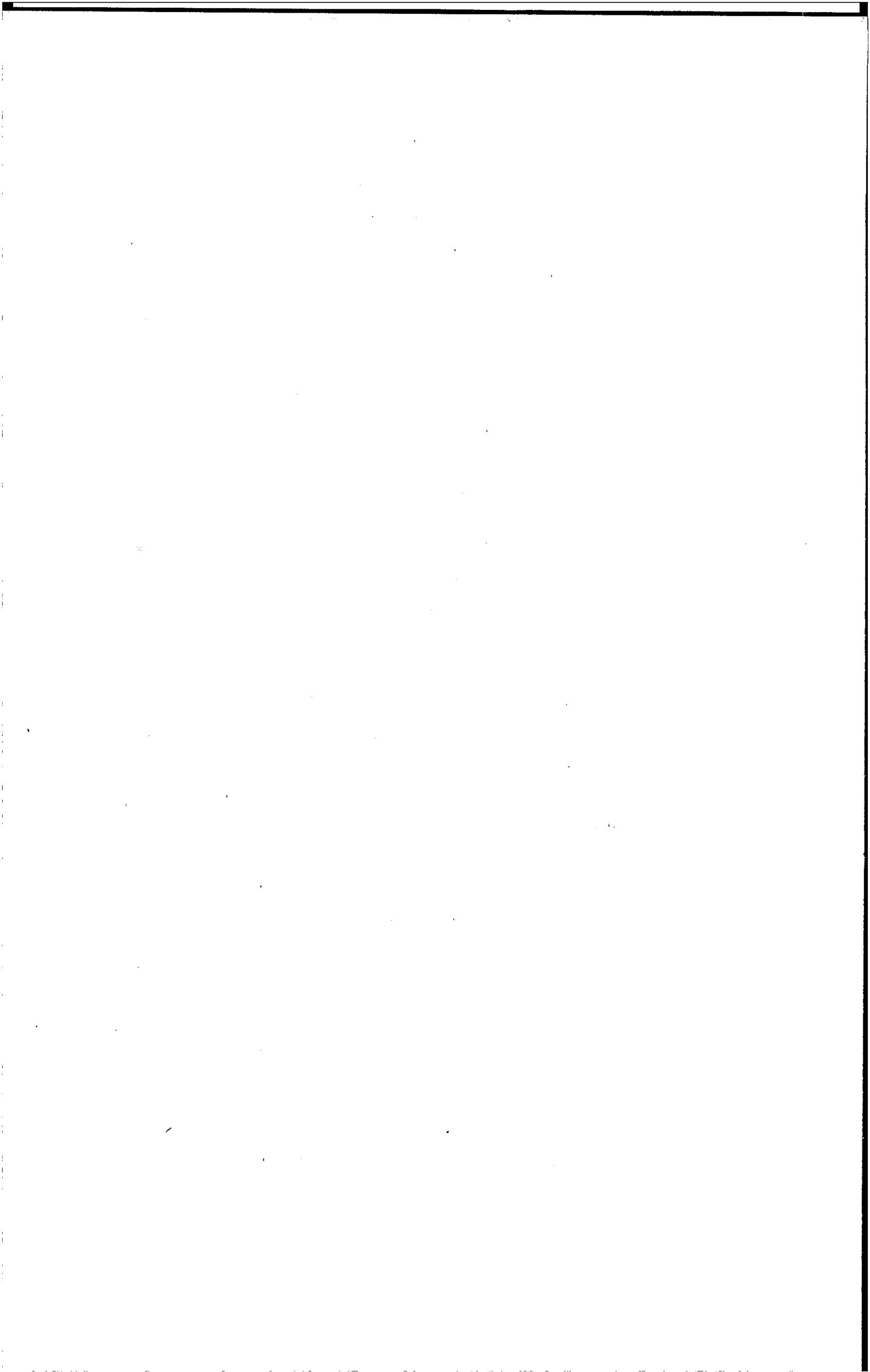
Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibídem*, como lo es la primera copia de las sentencias de 3 de diciembre de 2008 y 18 de diciembre de 2009, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-10503, la cual quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2010¹⁰, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación al demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del

¹⁰ Folio 41 vto.



Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la providencia de 3 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 18 de diciembre de 2009 dentro del proceso No. 2005-10503, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.849.698 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.126.961) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 18 de diciembre de 2009 dentro del proceso No. 2005-10503, es decir, desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2012.

2.- Por la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 1° de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en



el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

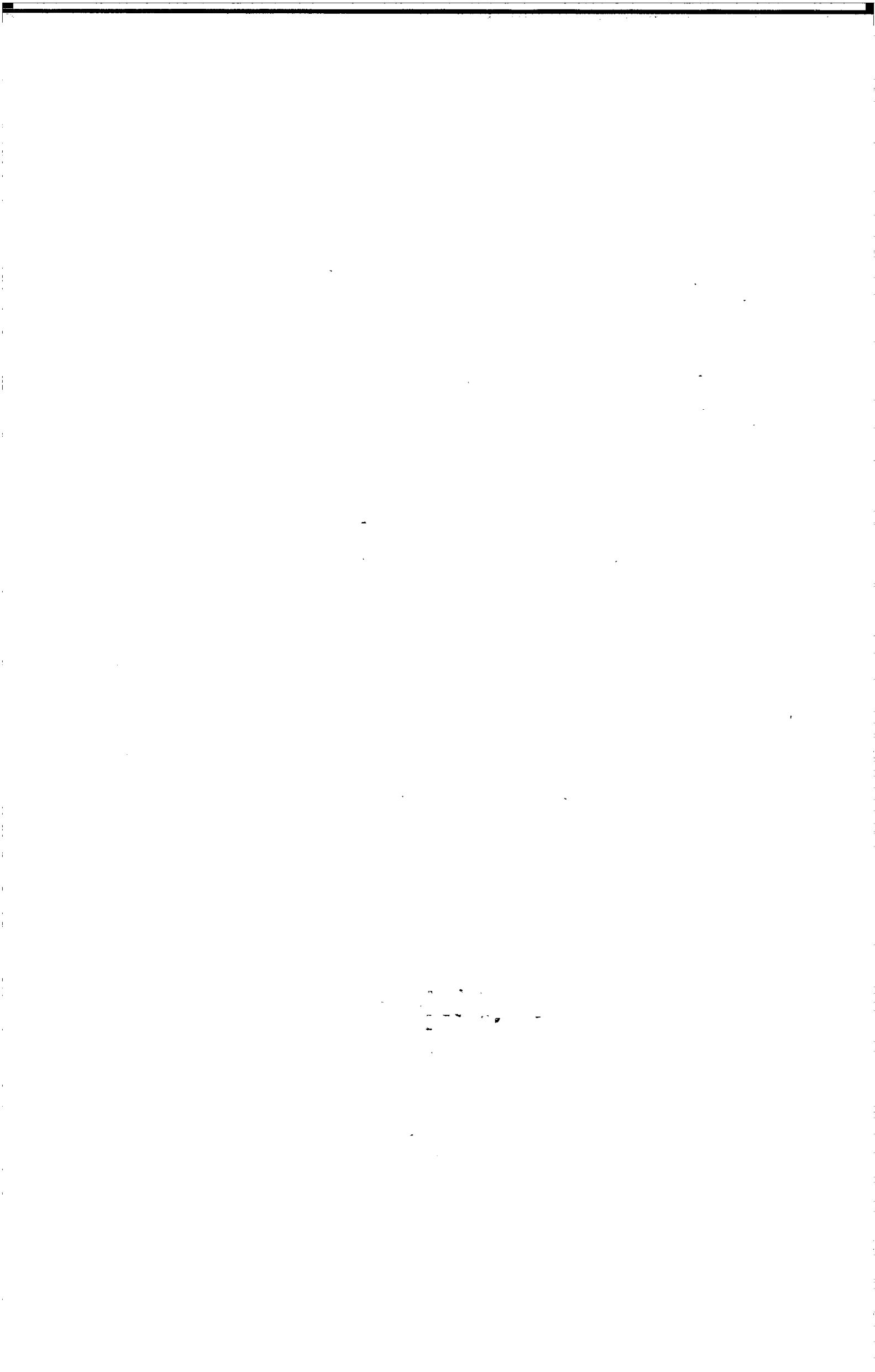
OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800162 00
DEMANDANTE:	MARINA EDELMIRA MORALES ASCENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de MARINA EDELMIRA MORALES ASCENCIO, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².*
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

¹ Folios 1 a 3

² Folio 4

³ Ibid.

⁴ Folio 6

⁵ Folio 7



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARINA EDELMIRA MORALES ASCENCIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

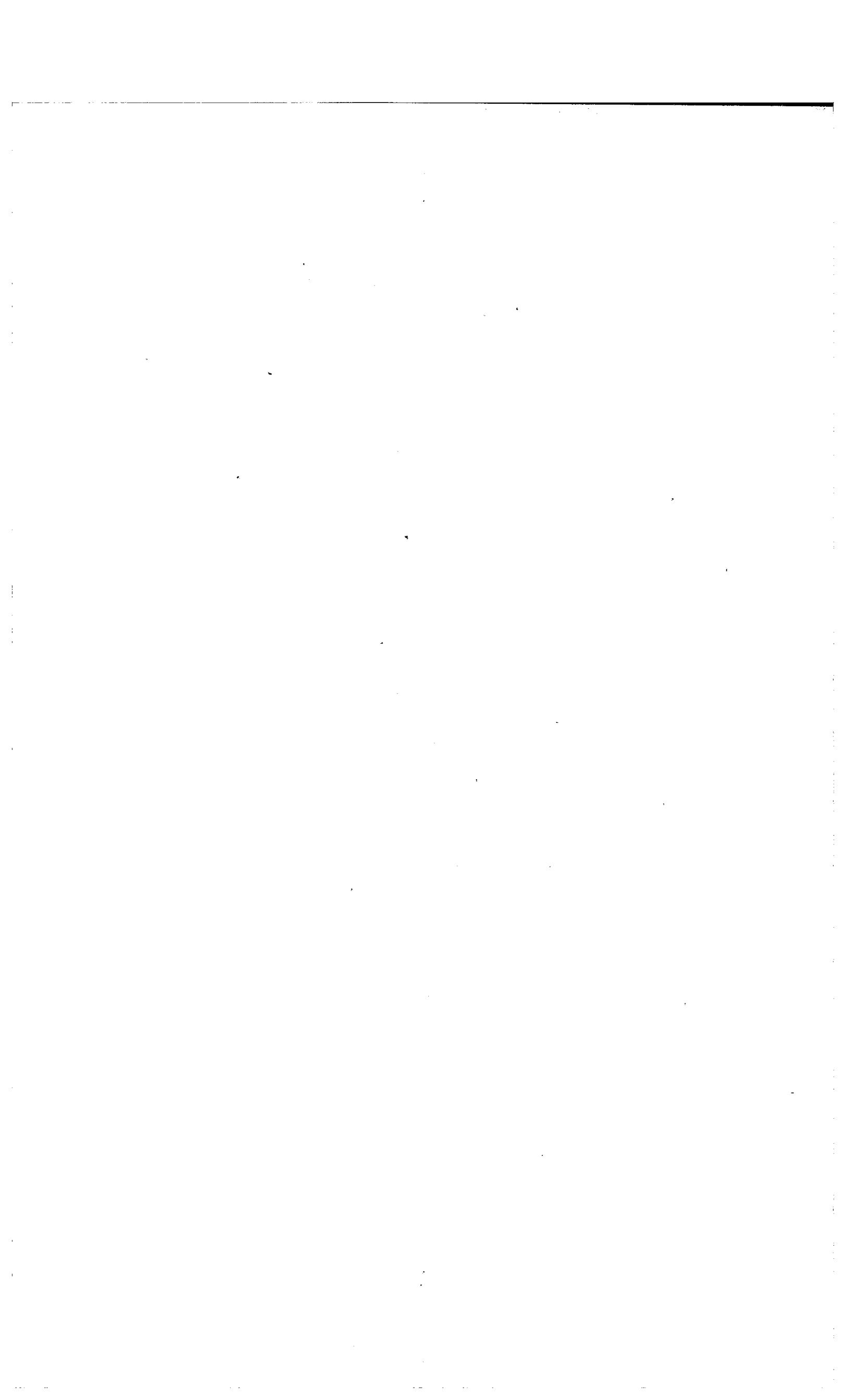
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 14

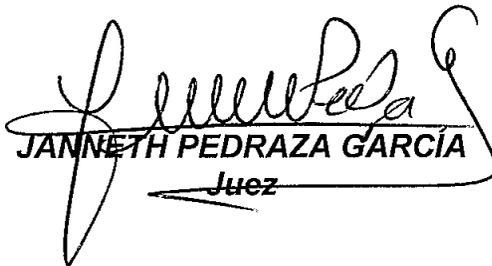
⁷ Folio 18



Expediente No. 110013335020201800162 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800157 00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se reconoce personería al Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN, portador de la T.P. No. 63.197 del C. S. de la J., y a la Dra. RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, quien se identifica con la T. P. No. 179.745 del C. S. de la J., como apoderados de EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 61

² Folio 64

³ Folio 61

⁴ Folio 64 y 65

⁵ Folio 74

⁶ Folios 2 y 8



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800157 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800144 00
DEMANDANTE:	ROSA INÉS MEJÍA DE PUERTO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, a quien se reconoce como apoderado de ROSA INÉS MEJÍA DE PUERTO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

¹ Folio 44

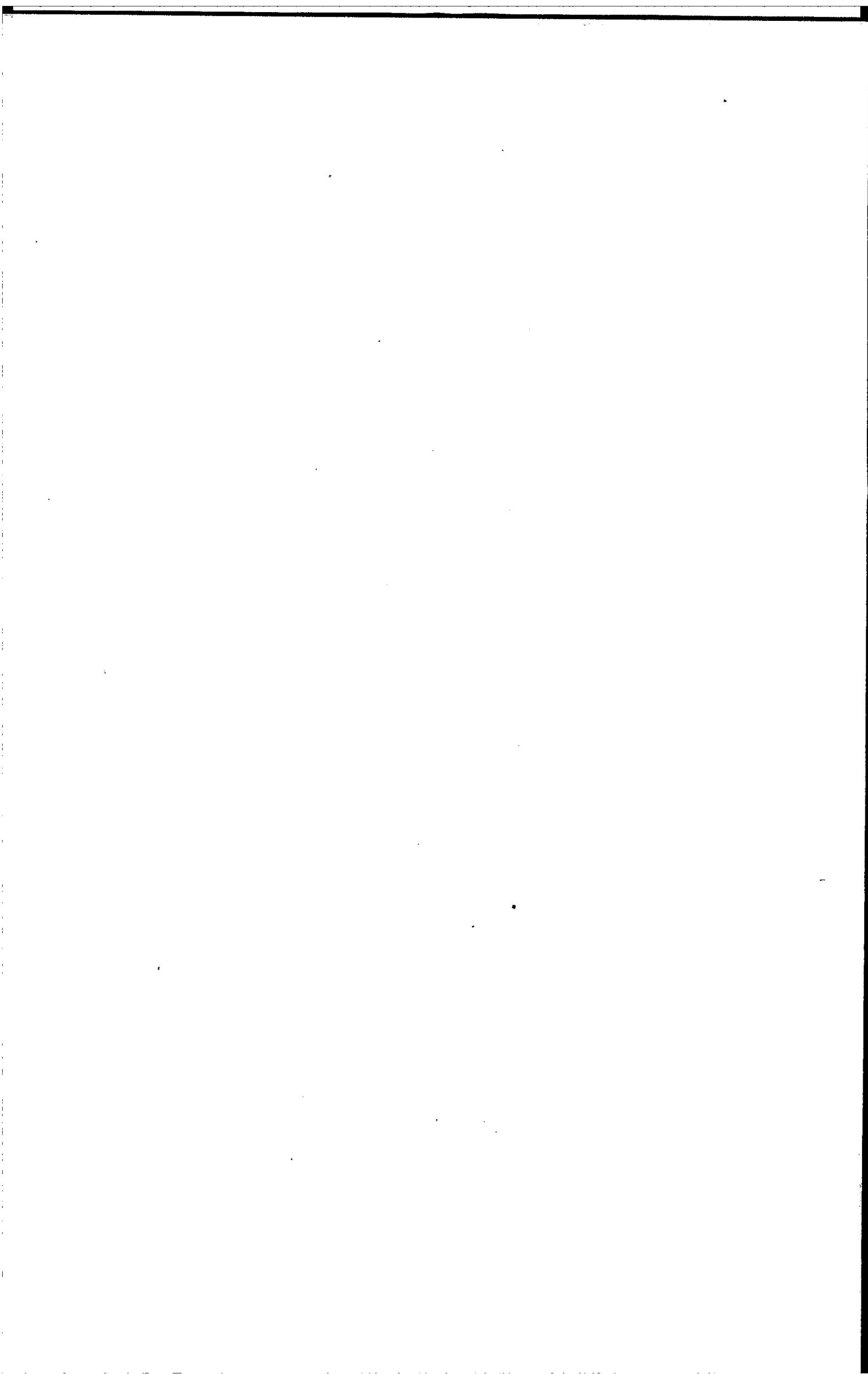
² Folio 40

³ Folio 41

⁴ Folio 45

⁵ Folio 49

⁶ Fólíos 7, 13, 20 y 31

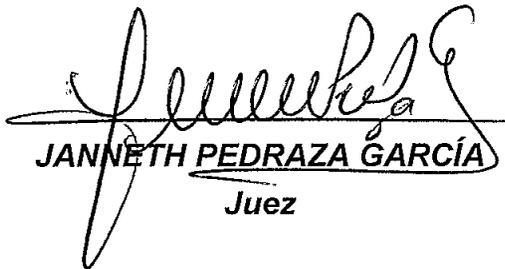


2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

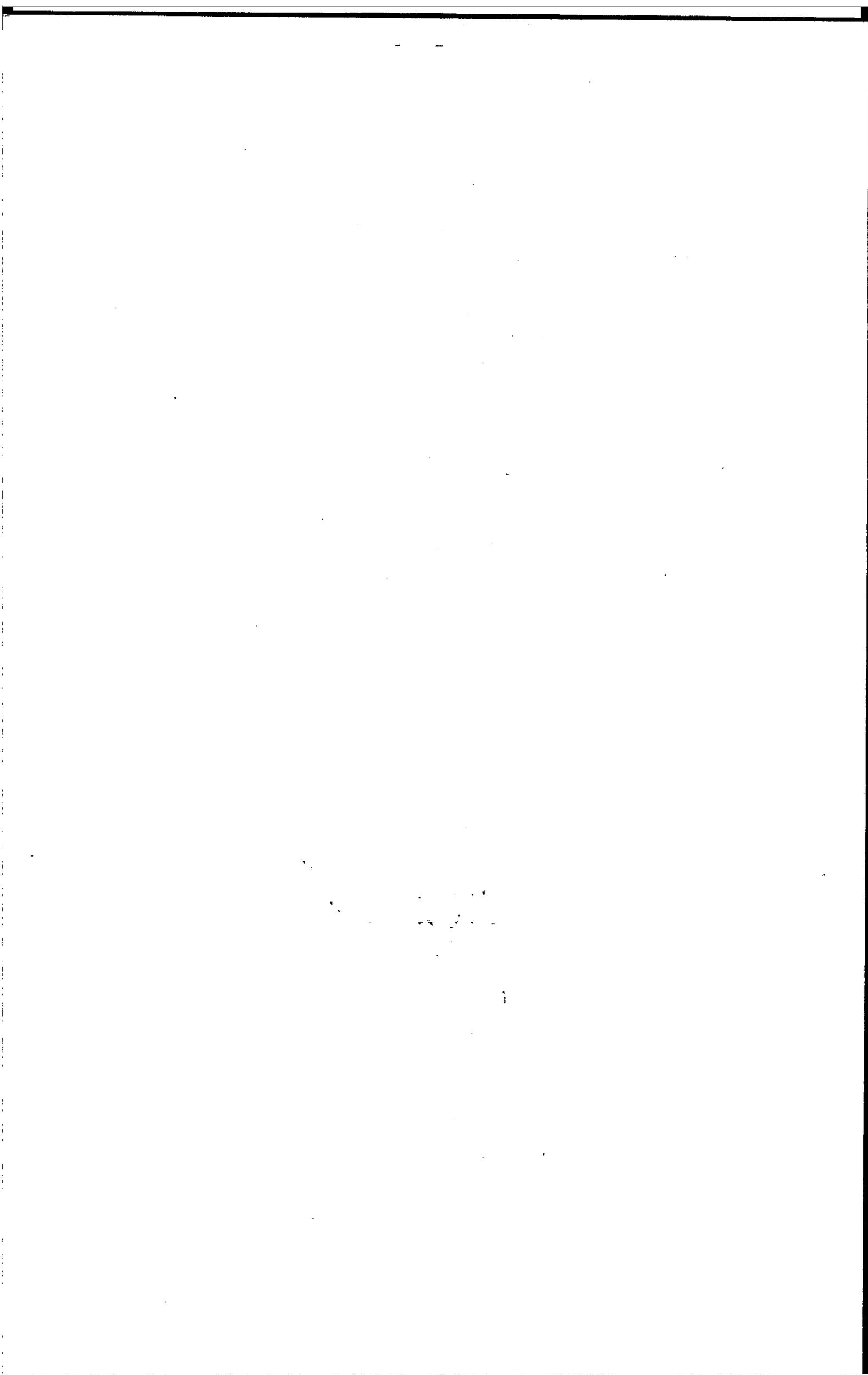
4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800145 00
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., y a la Dra. DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS, quien se identifica con la T. P. No. 235.045 del C. S. de la J., como apoderados de RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.*

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 2

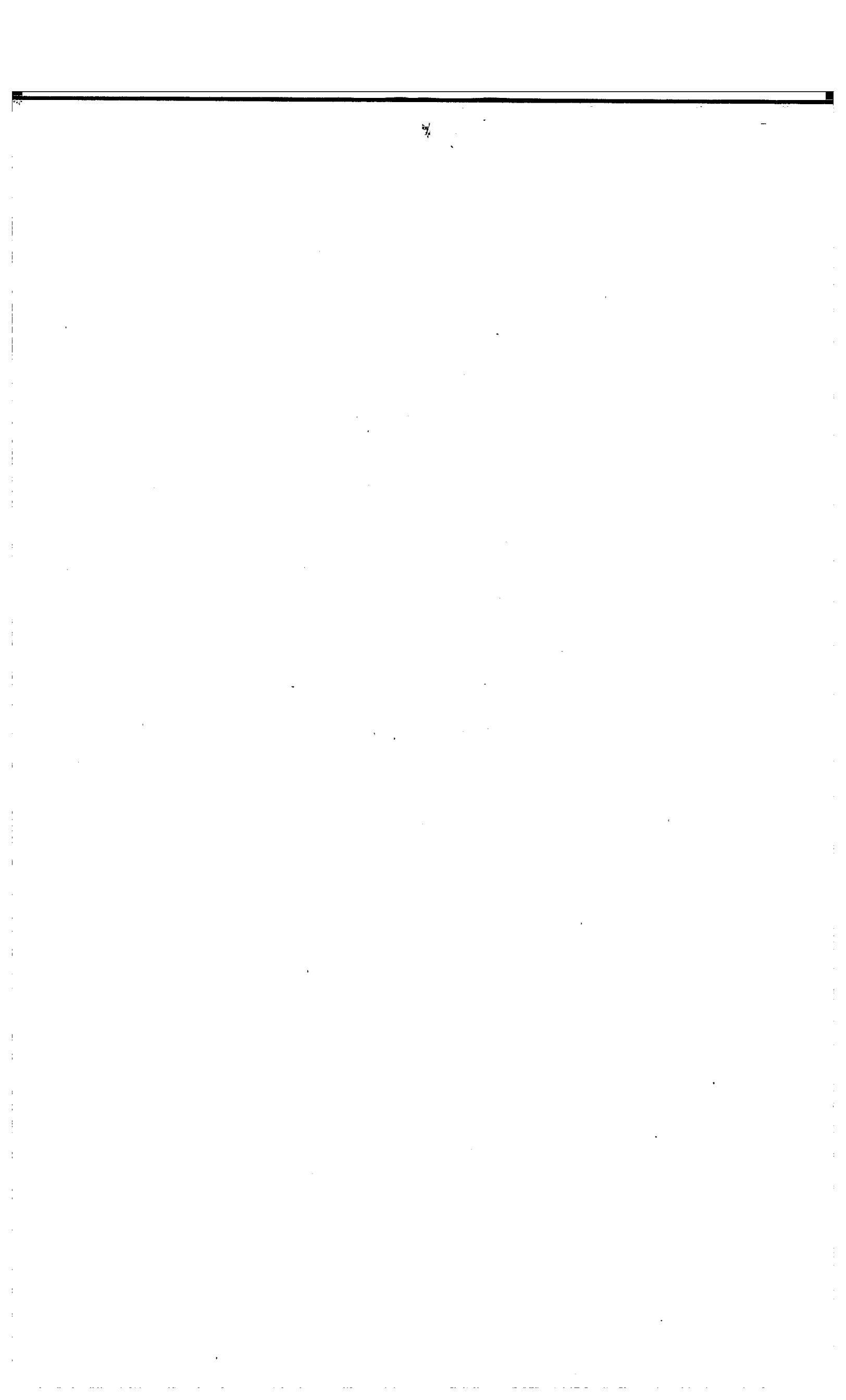
² Folio 3

³ Folio 2 vto.

⁴ Folios 3 vto. y 5

⁵ Folio 7

⁶ Folio 8



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800145 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800154 00
DEMANDANTE:	WILMA IDALY ULLOA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, quien se identifica con la T. P. No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de WILMA IDALY ULLOA DELGADO, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, toda vez que el poder no se encuentra firmado por la misma¹, además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folio 22

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 22 vto.

⁵ Folio 23



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por WILMA IDALY ULLOA DELGADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

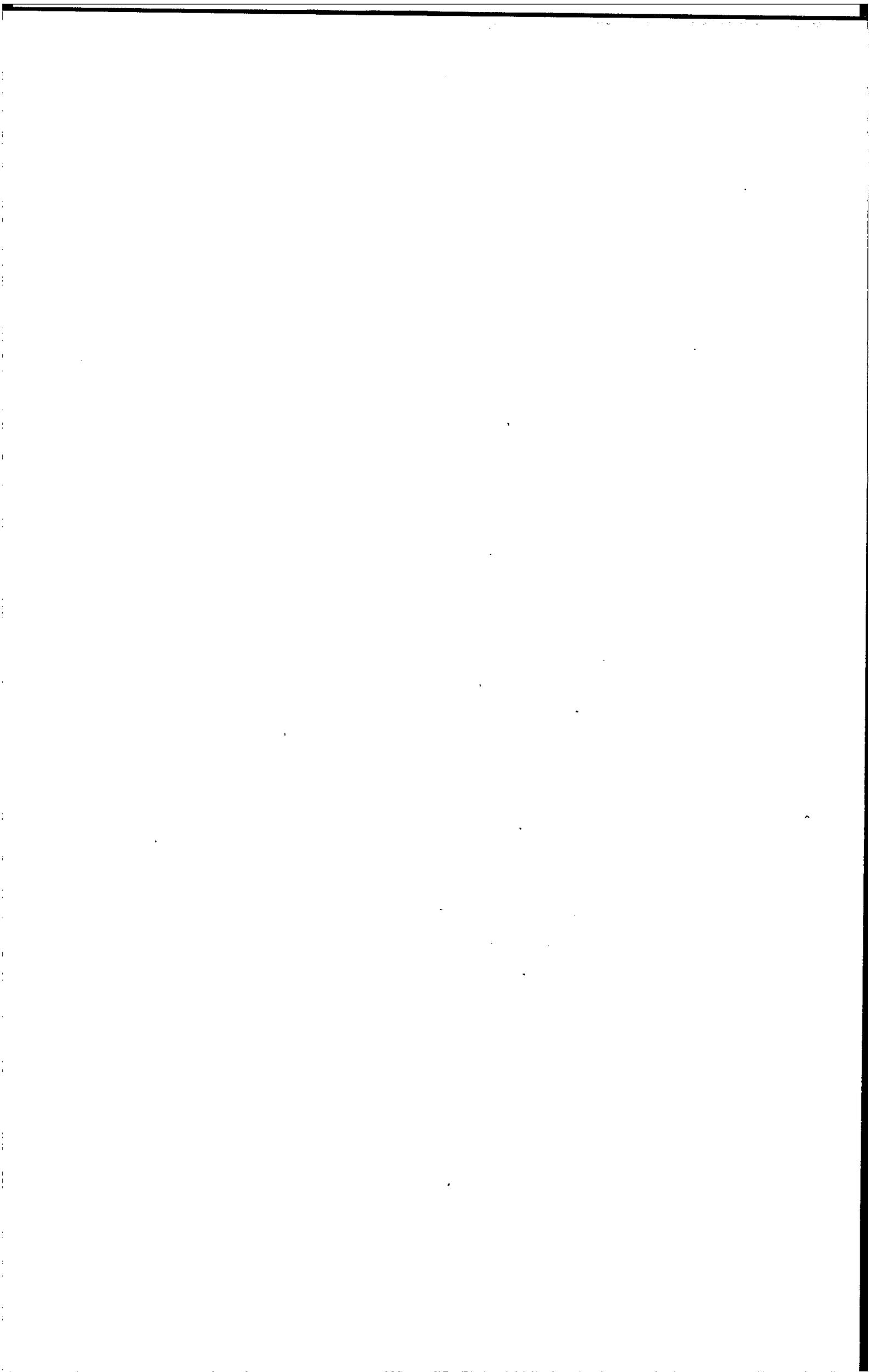
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 26 vto.

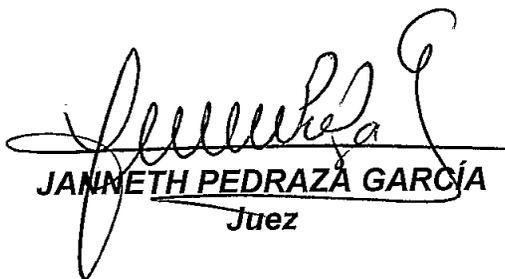
⁷ Folio 16



Expediente No. 110013335020201800154 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800159 00
DEMANDANTE:	GILMA TÉLLEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de GILMA TÉLLEZ CASTILLO, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

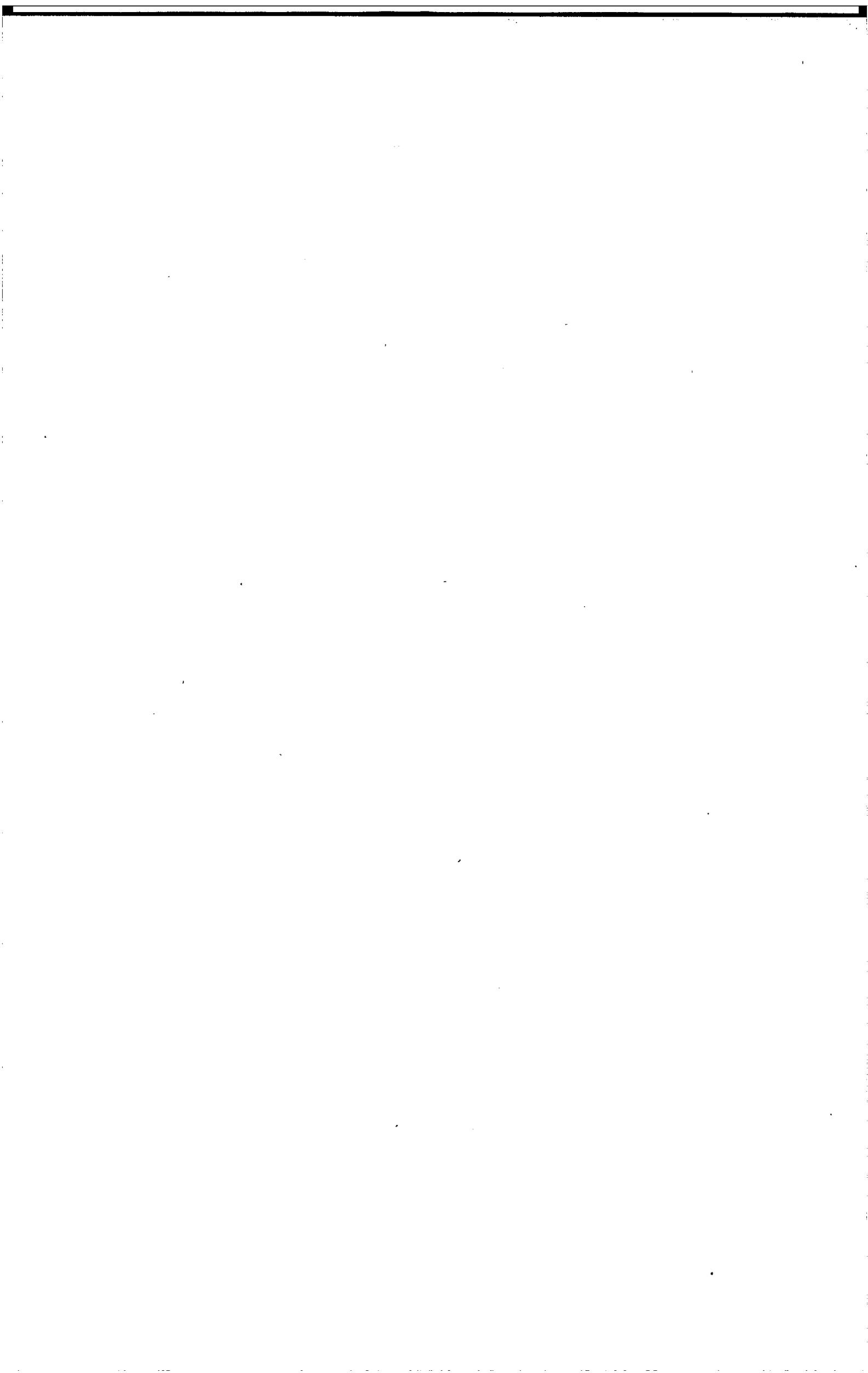
¹ Folios 1 y 2

² Folio 13

³ Ibíd.

⁴ Folio 14

⁵ Folios 16 y 17



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GILMA TÉLLEZ CASTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

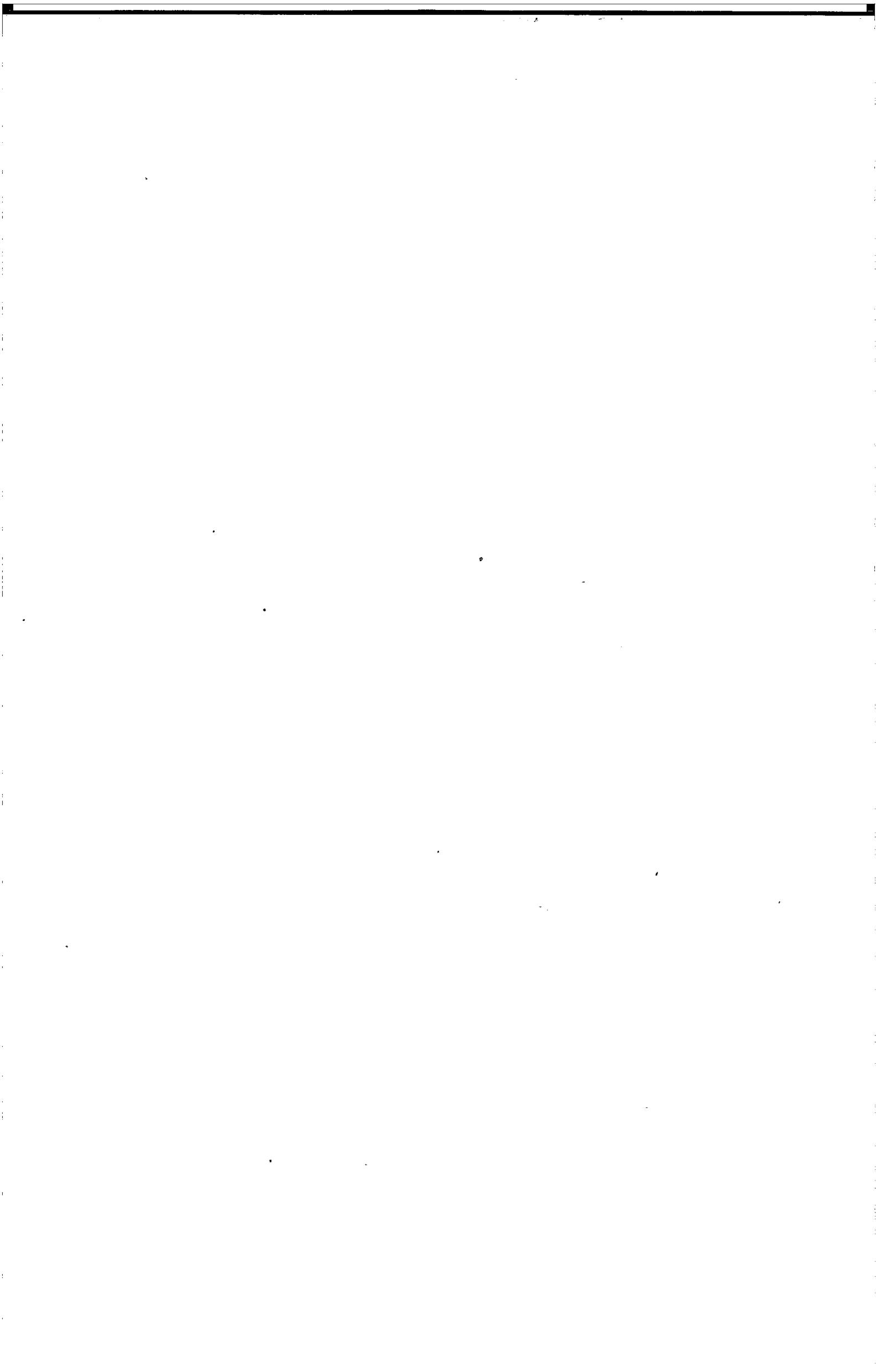
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 25

⁷ Folio 3



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

1950

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800160 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PATIÑO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CLAUDIA PATRICIA PATIÑO SANABRIA, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2

² Folio 17

³ *Ibid.*

⁴ Folio 18

⁵ Folios 20 y 21



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA PATIÑO SANABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

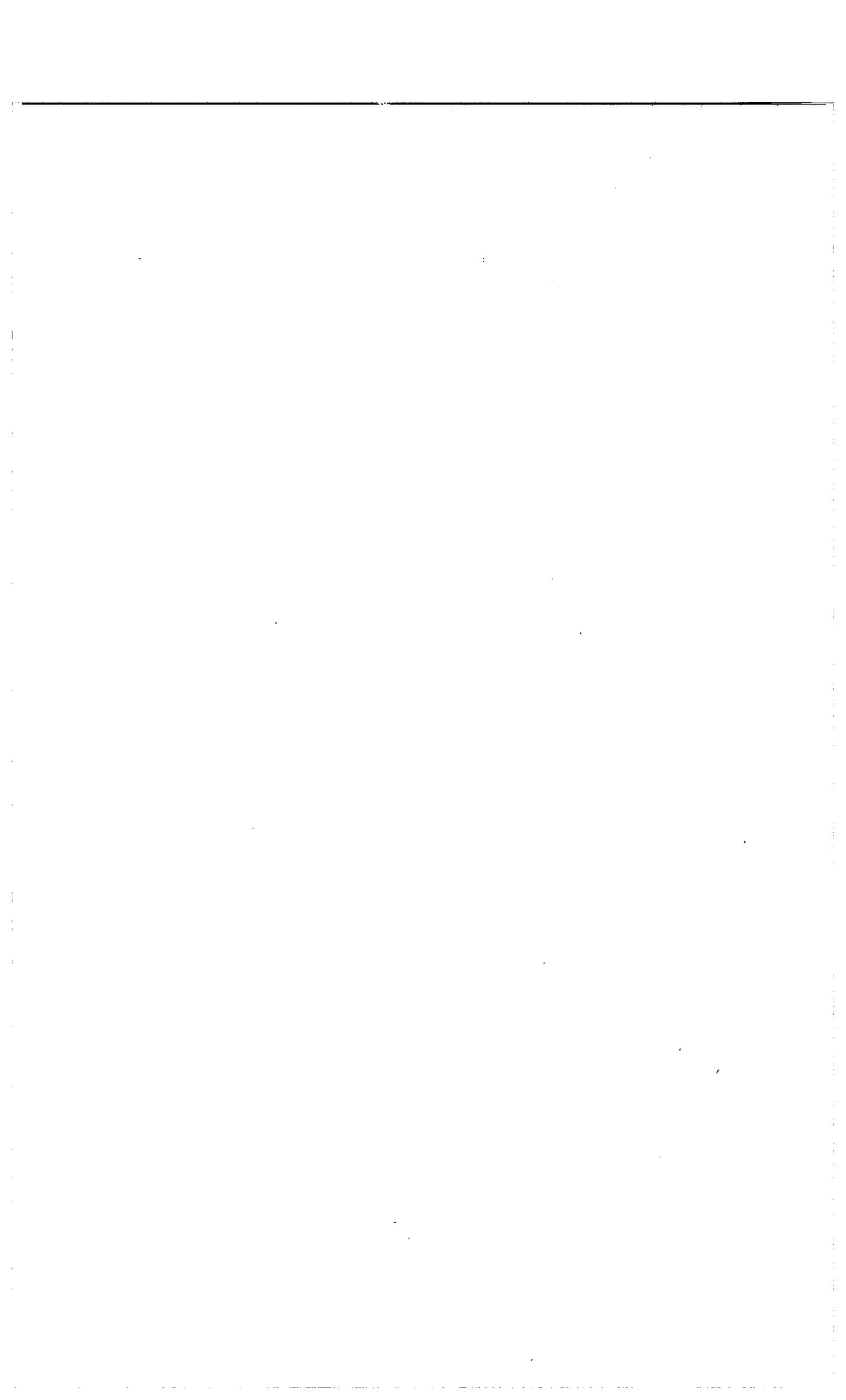
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

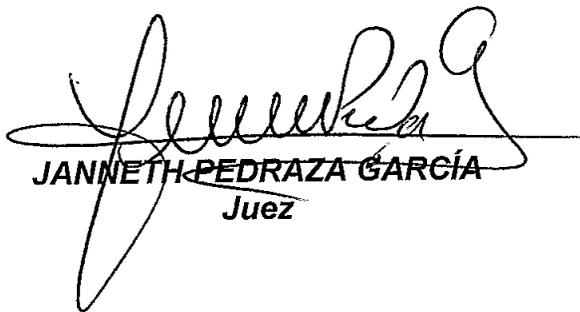
⁶ Folio 29

⁷ Folio 3



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

